

CONT4BL3

NÚMERO LIX

III TRIMESTRE 2016



Puedes
descargar la
revista ahora
escaneando
el código QR



Temas destacados

Reserva de capitalización: aspectos prácticos de aplicación
Dónde está la manifestación de riqueza que refleja la capacidad económica gravada
La obligación del depósito de las cuentas anuales
Estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y techo de gasto
Las causas de la crisis del euro



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

THOMSON REUTERS

CHECKPOINT

EL VALOR DEL ASESORAMIENTO ESTÁ EN LA ESPECIALIZACIÓN

CHECKPOINT, EL ASESOR DE LOS ASESORES

Checkpoint, el Servicio más avanzado de Información Especializada del mercado en materia fiscal, laboral, contable y mercantil.

-  Búsquedas Prácticas y Precisas
-  Sistema de Alertas Personalizadas
-  Notificaciones de Ayudas y Subvenciones
-  Noticias Diarias
-  Checklists (Listas de chequeo)
-  Tablas Inteligentes Personalizadas
-  Calculadoras
-  Convenios Colectivos

LA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN Nº1 EN EL MUNDO

**ASESORÍA
EMPRESA**

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com
microsite.checkpointespana.es



THOMSON REUTERS

LEY GENERAL TRIBUTARIA MODIFICACION EN EL TITULO III La aplicación de los tributos

“...potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias...” Art.92.2 LGT.

La AECE, como es público y notorio, viene demandando desde hace años en foros, encuentros, conferencias, artículos, etc., un cambio en la voluntad de la Administración Tributaria mediante la reforma de la colaboración social en la aplicación de los tributos adecuada a la relación triangular de los actores (Administración, colaboradores sociales y contribuyentes) y especialmente en la gestión y organización que el cumplimiento tributario actual impone; así, entre otras medidas, propusimos el estudio para la elaboración de un “Estatuto del colaborador social” sustentado lógicamente en la “madre” de las normas impositivas, en la LGT y su desarrollo reglamentario, pero la falta de voluntades del legislador, del Ejecutivo y de la Administración es palmaria. Se cumple el primer aniversario de la publicación de la reforma de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la cual, a pesar del clamor de los colectivos, colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal, solicitando cambios importantes en la gestión de la aplicación de los tributos mediante la colaboración social, se ha limitado a introducir tres líneas en el Art. 92.2 preexistente, que articulaba los sujetos y el objeto de la colaboración social, un nuevo instrumento en forma de acuerdo denominado en esencia “cumplimiento cooperativo”:

Ar. 92. Colaboración social

1. (...)
2. *En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con Instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, con los colegios y asociaciones profesionales de la asesoría fiscal.*

Queremos pensar que no solo se nos escucha, sino que también y aunque sea muy parcialmente, se nos atiende, leemos el **apartado II de la exposición de motivos** inspiradores de la reforma donde el legislador nos muestra su voluntad a tenor del contenido siguiente:

Se profundiza en el reconocimiento de la labor desempeñada por los profesionales de la asesoría fiscal mediante la incorporación de una referencia a la necesidad de instrumentar nuevas líneas de colaboración para fomentar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias.

La realidad es que este añadido en la colaboración cooperativa para facilitar el desarrollo de nuestra labor con el fin de potenciar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, surge de la OCDE del denominado *Forum on Tax Administration* creado en 2002 y de su informe publicado en 2013 *La relación cooperativa: Un marco de referencia. De la relación cooperativa al cumplimiento cooperativo.*

Más recientemente la OCDE trabaja a través del *Foro sobre el proyecto de Administración Tributaria de los proveedores de servicios de impuestos, y su papel en la asistencia a las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el cumplimiento de las normas tributarias.*

El objetivo de este último proyecto, iniciado en 2015, es entender el impacto que en la prestación de servicios de aplicación y presentación de impuestos tienen los desarrollos tecnológicos. Por tanto, este informe incluye además de los tradicionales intermediarios fiscales, a otros partícipes como son las empresas de software, entidades financieras, etc.



Juan Carlos Berrocal Rangel
Presidente AECE

Somos asesores fiscales y es insustancial que nos nominen como colaboradores, proveedores o intermediarios fiscales, si no hay una apuesta normativa detrás que modele, desarrolle y configure una nueva forma de “compliance” que contenga la sustancia de este nuevo plus en la colaboración denominado “el cumplimiento cooperativo”, que rehúye de una comunión más intensa entre las partes, desterrando por su concepto más comprometido, esta otra denominación: “la relación cooperativa”.

Para lograr un cambio del modelo actual de colaboración donde impera el recelo, la confrontación administrativa y la litigiosidad, y se convierta en un modelo de cooperación presidido por la confianza y el consenso en el interés convergente para lograr el cumplimiento tributario de forma razonable, la Administración, el contribuyente y sus representantes legales están obligados a hacer un esfuerzo para cambiar el paradigma actual de que el interés de la Administración está en maximizar “a toda costa” la recaudación impositiva y el contribuyente en minimizarla, también “de cualquier forma”.

Desterrar la legislación tributaria coyuntural avocada al conflicto, por el nacimiento de una legislación tributaria consensuada cooperativamente con los actores que intervienen en la gestión de la imposición, es tarea ardua y muy complicada. Por nuestra parte la AECE no adopta una postura ecléctica, en espera de que la Administración configure estos nuevos acuerdos, por eso constituimos la Comisión sobre la Colaboración Social en la aplicación de los tributos, para estudiar mediante el análisis de la normativa actual, los cauces y contenidos que pueden plantearse al promover y proponer a la Administración Tributaria nuevas líneas de actuación mediante acuerdos que se sustenten parafraseando el artículo 92.2 en (...) **facilitar el desarrollo de la labor de los asesores fiscales e impulsar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias (...).**

Juan Carlos Berrocal Rangel
Presidente



08

De interés profesional

Reserva de capitalización

por *Adelaida Junquera Temprano*

32

Legal

El delito de simular un delito

por *Angélica Gutiérrez Gutiérrez*

11

Tributación

¿Dónde está la manifestación de riqueza que refleja la capacidad económica gravada?

por *Marcos M. Pascual González*

34

Fiscalidad

Impuesto de Sucesiones y Donaciones: treinta cuestiones prácticas

por *Antonio Ibarra López*

16

De interés profesional

Criminología económica y de la empresa

por *Sergio Cámara Arroyo*

39

Opinión

Las causas de la crisis del euro

por *Ignacio Carretero del Barrio*

21

Contabilidad

La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales

por *Gregorio Labatut Serer*

42

Webgrafía

El Banco de Pagos Internacionales (BIS)

por *Redacción CONT4BL3*

28

Conceptos de Economía

Estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y techo de gasto

por *Julio Bonmatí Martínez*

50

Anecdotario

El origen de los testafierros

por *Carlos Pérez Vaquero*

staff

Director de la publicación:

Julio Bonmatí Martínez

Consejo de redacción:

Juan Carlos Berrocal Rangel
Francisco González Rodríguez
José Gosálvez Coll
Antonio Ibarra López

Edita: AECE

Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3,
08029 Barcelona
Tel 932 924 948
lectorescontable@aece.es
www.aece.es

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Neus Comas
Pg. Sant Gervasi 10, 5º 3º
08022 Barcelona
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero [cpvaquero@gmail.com]

Diseño gráfico:

Sergio De Paola [ser@sergiodepaola.com]
Tel. 618 091 125

Imprime:

Impressus [www.impressus.es]
Tel. 609 917 726

Tirada: 6.000 ejemplares

Depósito legal: B-12007-2010

Número ISSN: 2013 - 732X



PAPEL LIBRE DE CLORO



Actividad corporativa

- El **11 de junio de 2016** se celebraron las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, en el Hotel Santos Santemar de Santander, donde se aprobaron por mayoría todos los puntos tratados, el Acta de la Asamblea anterior, la Memoria de Actividades, las Cuentas Anuales del ejercicio 2015, el informe de gestión, los presupuestos para 2016, y el programa de actividades para el año en curso.

Asimismo, en la Asamblea General Extraordinaria, se aprobó por mayoría el Acta de la pasada Asamblea General Extraordinaria, y se ratificaron los nombramientos de María José Polo Príncipe, como Vicepresidenta, y de María Victoria Martín Martín como Presidenta Autónoma por Castilla León.

Antes de la celebración de las asambleas, **Julio Bonmatí Martínez** impartió la ponencia “Cómo gestionar y afrontar una inspección de Hacienda” con una exposición de más de tres horas y en formato abierto al coloquio, se analizaron los siguientes temas: procedimientos tramitados por gestión tributaria, cómo actuar ante una comprobación de la inspección tributaria, la prueba en la inspección tributaria, los derechos y garantías de los obligados tributarios.



- El **5 de julio de 2016** se celebró la novena reunión del pleno del Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios, en la Dirección General de la Agencia Tributaria. El director del departamento de Gestión Tributaria analizó el desarrollo y el balance provisional de la Campaña de IRPF 2015. La AECE estuvo representada por nuestro presidente, **Juan Carlos Berrocal Rangel**.
- El **28 de julio de 2016 inauguramos el nuevo canal de comunicación AECE TV**, gestionado en su integridad por la asociación para sus asociados. Empezamos esta nueva andadura televisiva con mucha ilusión y ganas, conscientes de nuestras limitaciones y de todo lo que nos queda por aprender, deseosos de satisfacer en la mayor medida de lo posible las expectativas que nos hemos marcado.

Queremos que lo sintáis como vuestro canal por lo que aspiramos a que veáis los programas y, en la cuenta de correo electrónico aecetv@aece.es nos propongáis lo que consideréis oportuno, nos hagáis las críticas, con absoluta libertad, que consideréis que merecemos y si algo os gusta, también agradeceremos que nos lo digáis.

Sin perder el rigor y la seriedad a la que nos debemos, en AECE TV se tratarán asuntos de interés y actualidad con alcance no solo profesional, sino también social y cultural. Hemos previsto programas de periodicidad mensual, de aproximadamente una hora, donde el espectador encontrará mesas de debate, entrevistas, documentales, exposiciones invitando a la reflexión, juegos y algún pequeño concurso.

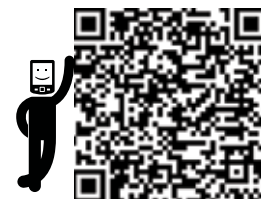


La responsabilidad de no regatear esfuerzos es nuestra; determinar si los objetivos se logran queda a vuestro juicio. Te agradecemos de antemano tu interés y te invitamos a ver el primer programa de AECE TV. Podrás acceder desde la web de AECE o enfocando la QR al margen.

- Os recordamos que el **10 de octubre de 2016** finaliza el plazo de recepción de artículos para participar en la VI convocatoria del Premio literario de la AECE Antonio Lázaro, al mejor artículo que deberá versar sobre cualquier materia relacionada, directa o indirectamente, con la profesión de experto contable y tributario, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico. Está dotado con un premio de 3.000 euros. Las bases se pueden consultar en nuestra web (www.aece.es)

Eventos formativos

- **Del 1 al 31 de julio de 2016** se impartieron las cápsulas formativas, a través del campus virtual sobre “Análisis y casos prácticos del cálculo y contabilización del Impuesto sobre Sociedades (RICAC)”, en dos sesiones a cargo de **Manuel Rejón Lopez**, Licenciado en ADE por la Universidad de Granada y Auditor de Cuentas, que todos los interesados pudieron visualizar *on line* durante el mes de julio.
- Con la colaboración de AECE, el **1 de septiembre de 2016** se abrieron los plazos de matrícula para cursar:
 - El **Diploma de Especialización Profesional Universitario de Experto Contable con ERP**, en la **Universidad de Valencia**. Para más información sobre el programa, el profesorado, los objetivos y la metodología podéis consultar la web de la AECE o apunta en la QR al margen Este título está homologado por AECE como curso de formación académica, contemplado en la baremación de mérito y capacidad para la solicitud de Registro y Acreditación de “Experto Contable Acreditado AECE”.
 - El **Grado en Derecho en la Universidad Camilo José Cela**. Gracias al convenio de colaboración suscrito entre el Centro de Gestión y Mediación Universitaria (CEGMU) y la AECE para el curso 2016/2017. Más información en la QR al margen o en www.aece.es
- Durante el mes de **septiembre de 2016**, la AECE está impartiendo sus Jornadas Tributarias Autonómicas con la ponencia “Análisis práctico del Impuesto sobre Sucesiones y su liquidación” que se celebra en diversas ciudades.



Avance de los próximos eventos

- El **28 de septiembre de 2016**, se celebrará el acto de clausura de la V edición del Diploma de Especialización Experto Contable con ERP de la Universidad de Valencia. La sesión contará con la intervención de: **Esteban Jesús Morcillo Sánchez**, (Rector de la *Universitat de València*) **Rafael Crespo García** (Vicerrector de Estudios y Postgrado de la *Universitat de València*); **Antonio Arcacil García** (Director de la Fundación Universidad Empresa ADEIT de la *Universitat de València*); **Juan Carlos Berrocal Rangel** (Presidente AECE) que impartirá una conferencia sobre “**Los retos del Experto Contable en un próximo futuro y el papel del Registro de Expertos Contables**”.

Al finalizar, se firmará el Convenio de Cooperación Educativa entre la *Universitat de València* y la AECE, para la realización de prácticas formativas externas, en el marco del Diploma de Especialización de Expertos Contables con ERP de la *Universitat de València*.

- El próximo mes de **noviembre**, la AECE colaborará –como en años anteriores– en el Foro de Asesores de Wolters Kluwer que celebrará su 21ª edición en Madrid.
- Asimismo, ese mismo mes, la AECE celebrará una Jornada Tributaria Nacional, en Barcelona donde se tratará “**La fiscalidad de las empresas radicadas en el Principado de Andorra y en Gibraltar**”. Se publicará la convocatoria en nuestro portal en internet.
- Por último, y también en noviembre, estamos trabajando para organizar cinco Jornadas Tributarias Nacionales bajo el título “**Lo que el asesor fiscal debe saber sobre la vigente LGT a un año de su entrada en vigor**”, el análisis de las cuestiones controvertidas en la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se informará puntualmente de las plazas y fechas de celebración.

Reserva de capitalización: aspectos prácticos de aplicación desde una doble perspectiva fiscal y contable

Por **Adelaida Junquera Temprano** | Socio del Grupo Atelier

La reserva de capitalización fue una de las principales novedades, en cuanto a beneficios fiscales, que introdujo la reforma fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de 2015. Esta reserva sustituyó a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la posteriormente creada deducción por inversión de beneficios; y, tal y como expone el legislador en el preámbulo de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), este beneficio se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión de esta reserva en ningún tipo concreto de activo.

Con esta medida el legislador pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad.

Este incentivo pudo aplicarse por primera vez a partir de los ejercicios iniciados en el año 2015, si bien, a efectos prácticos, será a partir de este ejercicio cuando pueda planificarse de forma adecuada su aplicación constituyéndose esta reserva en una buena herramienta de planificación fiscal para las empresas ahorradoras.

1. En qué consiste el beneficio fiscal de la reserva de capitalización

La reserva de capitalización, se encuentra regulada en el Art. 25 de la LIS, el cual establece que los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del Art. 29 de esa Ley (tipo general del 25% o tipo del 30% para entidades de crédito, así como para entidades que se dediquen a la explotación e investigación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos) tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables de la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

La reducción correspondiente a la reserva prevista en este precepto será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los Arts. 91 y 95 de la LIS.

2. Determinación del incremento de fondos propios y cálculo de la reserva de capitalización

La LIS precisa que el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir sus resultados, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior. Asimismo, tal y como veremos más adelante, se excluyen determinadas partidas específicas a los efectos de determinar el referido incremento.

A continuación, ahondaremos con más detalle en los conceptos empleados por la norma para delimitar de una manera más concreta el incremento de patrimonio neto que el legislador trata de incentivar mediante el beneficio fiscal analizado.

2.1 Concepto contable de fondos propios

La norma tributaria no contiene un concepto de “fondos propios”, por lo que es necesario acudir a la normativa mercantil y contable

De interés profesional

para analizar el mismo. En este sentido, el Plan General de Contabilidad, en su parte 4ª (referida a “cuentas anuales”), incluye entre los fondos propios a las siguientes partidas (con el correspondiente signo +/-):

- + Capital.
 - + Prima de emisión.
 - + Reservas legales y estatutarias.
 - + Otras reservas.
 - Acciones y participaciones en patrimonio propias.
 - + Remanente.
 - + Resultados negativos de ejercicios anteriores.
 - + Otras aportaciones de socios.
 - + Resultado del ejercicio.
 - Dividendo a cuenta.
 - + Otros instrumentos de patrimonio neto.
- En este epígrafe, se registran, entre otros, las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables otorgados por socios o propietarios.

2.2 Exclusiones de la norma

La norma fiscal establece que, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el Art. 105 de la LIS y en el Art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que se correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible. En relación con estas partidas de fondos propios cabría efectuar algunas reflexiones:

2.2.a) Aportaciones de socios

Tal y como hemos expuesto, la norma fiscal no permite aplicar la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por reserva de capitalización por los incrementos de fondos propios que provengan de aportaciones de socios o de ampliaciones de capital y fondos propios por compensación de créditos.

De forma literal, la norma excluye únicamente las ampliaciones de capital o de fondos propios por compensación de créditos pero, ¿debe interpretarse que quedan excluidos del mismo modo los posibles incrementos de fondos propios derivados de una posible condonación de créditos?

A este respecto, el ICAC ha asimilado los efectos contables de las operaciones de condonación de deudas entre empresas del grupo a los efectos de las operaciones de aumento de capital por compensación de deudas, originándose en estos casos un incremento de fondos propios en la entidad donataria (entidad que se beneficia de la condonación de la deuda) en el epígrafe “Otras aportaciones de socios (véase, entre otras, la Consulta 4 BOICAC 79/2009).

Será necesario esperar a una contestación de la Administración al respecto para dilucidar si la restricción de la LIS debe interpretarse de forma amplia (incluyendo estas operaciones de condonación) o no.

2.2.b) Reservas de carácter legal o estatutario

La normativa mercantil contempla una serie de reservas legales, entre las que cabe señalar, la reserva legal, la reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante, las reservas por acciones propias aceptadas en garantía, las reservas para participaciones recíprocas, la reserva del fondo de comercio o la reserva estatutaria. ¿Debe interpretarse esta restricción considerando que la LIS se refiere solo a las reservas estipuladas por la normativa mercantil y a las reservas fijadas en los estatutos?

Si atendemos a la interpretación de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) en la reciente consulta nº V2357/16, de 27 de mayo de 2016, esta no parecería la interpretación correcta. En efecto, en esta consulta, la entidad consultante plantea si puede considerar

Este beneficio fiscal se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión de esta reserva en ningún tipo concreto de activo

como aumento de fondos propios las cantidades procedentes del beneficio del ejercicio 2014, dotadas a la reserva indisponible por inversión de beneficios, a los efectos de calcular el importe que se puede aplicar a la reserva de capitalización en el ejercicio 2015.

Y, a estos efectos, la DGT establece que, dado que la reserva por inversión de beneficios tiene origen legal, no se computará en los fondos propios a tener en cuenta en relación con la reserva de capitalización.

Según este criterio, ninguna reserva que tenga origen en una norma con rango legal sirve para calcular el incremento de fondos propios para la aplicación de la reserva de capitalización. Sin embargo, siendo esa la interpretación correcta, no deja de ser redundante, por decirlo de algún modo, que el mismo Art. 25, tras excluir a las reservas legales y estatutarias, excluya a continuación a la reserva de nivelación y la reserva por inversiones en Canarias dado que las dos se regulan por normas con rango legal (Art.105 LIS y Art. 27 19/1994).

2.3 Casos particulares

Pueden existir determinados supuestos de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, debido a su forma jurídica, no disponen de una estructura de fondos propios en el balance acorde al modelo general del Plan General Contable.

En este sentido, la DGT ha aclarado cómo actuar en determinados supuestos. Así, en la consulta V2741-16, de 15 de junio de 2016, se plantea el caso de una sucursal que no posee una cifra de capital estrictamente, por cuanto la misma es ostentada por su casa central, si bien ha presentado un acuerdo previo de valoración para determinar el denominado “capital libre de intereses”, que figura contablemente como un pasivo no remunerado.

En esta consulta, la DGT establece que, a los efectos de determinar el incremento de fondos propios requerido por el Art. 25 de la LIS, se deberá tener en cuenta el importe que figure en la cuenta de pasivo no remunerado, que deberá equipararse a fondos propios de la entidad, por cuanto cumplen funciones similares y

permiten garantizar la aplicación del principio de libertad de establecimiento consagrado en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De no realizar dicha equiparación sería de imposible aplicación el beneficio fiscal de la Reserva de Capitalización en el caso de sucursales.

3. Dotación de una reserva indisponible

La norma establece la obligación de dotar una reserva indisponible. Esta dotación, a falta de indicación expresa por la norma, podrá hacerse con cargo a los resultados del ejercicio o a una reserva de libre disposición.

En cuanto al momento de dotación, la DGT ha aclarado que el cumplimiento formal relativo a registrar en balance una reserva calificada como indisponible con absoluta separación y título separado se entenderá cumplido siempre que la dotación formal de dicha reserva de capitalización se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción (consulta V4127-15 de 22 de diciembre de 2015).

La norma dispone que no se entenderá que se ha dispuesto de la reserva dotada en relación con la reserva de capitalización en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

4. Pérdida del beneficio fiscal

El incumplimiento de los requisitos previstos en este precepto dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el Art. 125.3 LIS.

¿Dónde está la manifestación de riqueza que refleja la capacidad económica gravada?

Por **Marcos M. Pascual González** | Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario | Universidad de Oviedo

Cada vez con más frecuencia el legislador lleva al ordenamiento jurídico impuestos alejados del principio de capacidad económica consagrado en el Art. 31.1 de la Constitución Española (CE). Y no me refiero aquí a que la capacidad económica no esté bien configurada o que pudiera haber sido más rigurosa y acorde a la realidad su regulación. Me refiero a que tan alejado está del principio que incluso nos podemos encontrar con impuestos que no gravan en absoluto ninguna manifestación real de capacidad económica. Ejemplo meridianamente claro de mis palabras es el que en los últimos tiempos se ha conocido como el *impuesto al sol*.

Con la reforma operada en 2014 en la **Ley de Impuestos Especiales**, se regula el **Impuesto Especial sobre la Electricidad**, configurando su hecho imponible, entre otros supuestos, el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos; es decir, el autoconsumo de energía eléctrica producida, por ejemplo, por una placa solar instalada en un domicilio particular.

Como decía antes, este impuesto es conocido popular y coloquialmente como el *impuesto al sol*. Y no falta razón denominarlo así, pues no es otra cosa que **gravar por la producción de energía eléctrica a través del sol cuando sea para consumo propio**.

CONVENIO AECE-TUTELA OFERTA ASOCIADOS AECE



1 Asesoría asociada a AECE



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.

2 Asesoría que formalice convenio de colaboración con Tutela® (Programa Tutela Socios)



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.



- ✓ Servicios gratuitos a 5 clientes a elección de la asesoría.



- ✓ Abono mensual del 30% de la facturación total a sus clientes.



- ✓ Reuniones por parte de Tutela® a sus clientes.

Programa Tutela Socios

"Incremente la paleta de servicios ofertada a clientes sin aumentar sus costes laborales"

"Incremente la fidelización de sus clientes"

"Incremente su facturación sin trasladar costes monetarios para sus clientes"



Nuestros servicios

Protección de Datos (LOPD)-LSSI-CE

Servicio integral, Asunción funciones responsable de seguridad, Auditoría anual, Asistencia y Defensa Jurídica.

Prevención de Blanqueo de Capitales (PBC)

Manual, Órgano de Control Interno, Formación, Auditoría experto externo SEPBLAC.

Prevención Penal del Empresario (PPE) - Compliance

Compliance officer, en virtud de la reforma del código penal Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo.

Alergias e Intolerancias Alimentarias

Manual, Plataforma de autogestión, Código QR, Usuario y contraseña privados.

BENEFICIESE DE LOS PRECIOS ESPECIALES PARA ASOCIADOS DE AECE Y SUS CLIENTES. CONSULTE NUESTRAS TARIFAS

900 830 003
www.tutelaempresas.es | info@tutelaempresas.es



Y con tal premisa, por más que se busque, es imposible encontrar una manifestación de capacidad económica gravada por este hecho imponible.

El único tributo que cabría aquí, en tanto no debe responder necesariamente a este principio de capacidad económica, sería una tasa. Pero ello es imposible ya que ni el sol, ni su luz, ni su calor, ni su energía pueden catalogarse como dominio público.

Al legislador, por tanto, no le quedaba otra opción que el uso de la figura tributaria del impuesto pese a la clara y evidente vulneración del principio de capacidad económica.

Es cierto que la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) en la materia configura al principio de capacidad económica como eje central del ordenamiento jurídico tributario. Son numerosas las sentencias en este sentido. Así encontramos la STC 37/1987, de 26 de marzo, en su FJ 13º o la 194/2000, de 19 de julio, en su FJ 8º.

En esta jurisprudencia constitucional se establece que el legislador (estatal o autonómico) no podrá establecer tributos sobre una materia que no refleje riqueza real o potencial, o lo que es lo mismo, sea inexpresiva de capacidad económica (STC 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5º). Por ello se hace necesario que siempre se someta a tributación «una concreta manifestación de riqueza o de renta real, que no inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 6; y 19/2012, de 15 de febrero, FJ 7).

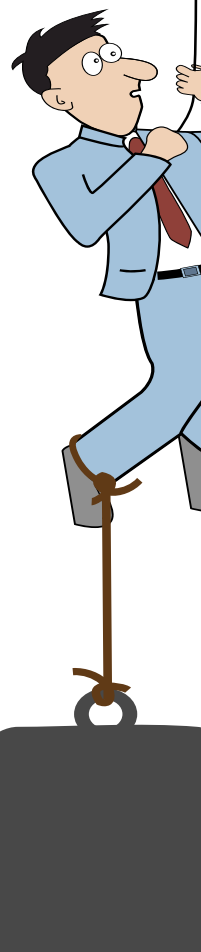
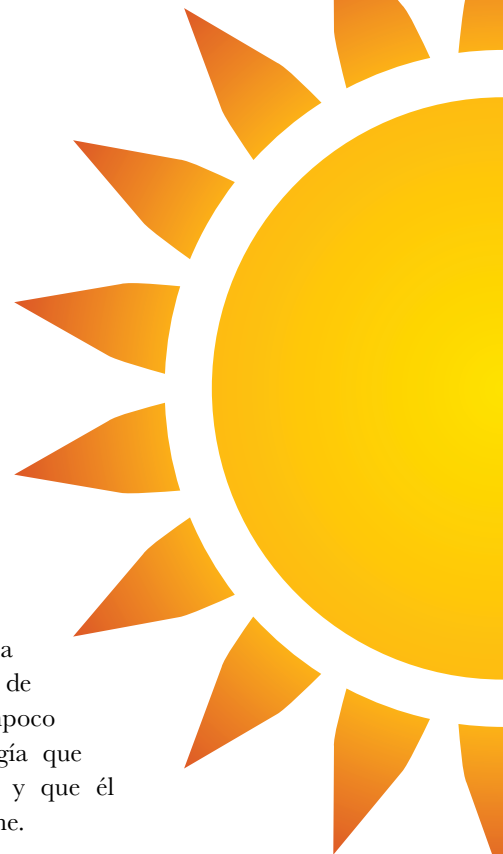
Si atendemos a este parecer del TC, es evidente que un hecho imponible que grava el consumo por el propio productor de energía eléctrica no somete a tributación ninguna concreta manifestación de riqueza o de renta real. Ni siquiera la Exposición de Motivos de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se introduce el Impuesto en la Ley de Impuestos Especial, nos sirve para aclarar la duda. En ella solo se dice que el nuevo Impuesto Especial sobre la Electricidad deja de configurarse como un impuesto sobre la fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o su consumo por los productores.

Que un ciudadano instale en el tejado de su vivienda una placa solar para obtener energía eléctrica del sol no es una manifestación de riqueza. Tampoco lo es la energía que ha producido y que él mismo consume.

La única posibilidad de encontrar tal manifestación sería por el ahorro que le produce el consumir su propia energía y no acudir a una empresa distribuidora; sin embargo, ese ahorro es difícilmente constatable, con lo que no podríamos estar ante un supuesto de manifestación de riqueza o de renta real, sino —en todo caso— ante un supuesto de renta virtual, cuando no inexistente o ficticia, lo cual ya ha dejado meridianamente claro el TC que es a todas luces inconstitucional.

Pero pese a la evidente inconstitucionalidad del precepto, el legislador aplica el principio de viabilidad y cuela este hecho imponible, que estará vigente hasta que el TC se pronuncie. Y, mientras tanto, los productores que consuman su propia energía, deberán cumplir con su deber de llenar las arcas públicas aun con figuras tan siniestras. Siendo ese «mientras tanto» un lapso de tiempo prolongado dada la lentitud en la resolución de algunas cuestiones por parte del TC.

Y califico, sin ambages, de siniestra esta figura impositiva pues no cabe otro calificativo cuando el legislador, en un abuso dialéctico, usa el eufemismo de denomi-



nar como productor al ciudadano que tiene una placa solar en su tejado. Pretende así darle un marchamo de actividad económica que soslaye la inexistencia de capacidad económica sujeta a gravamen.

Querer, pues, gravar la energía del sol nos lleva a la Inglaterra de finales del siglo XVII cuando el Rey Guillermo III de Inglaterra, acuciado por sus deudas con los prestamistas, pidió a sus ministros que buscaran una manera de acrecentar los ingresos del Estado. La solución que estos aportaron fue la creación de un nuevo impuesto que gravara el aire y la luz del sol. Así nació el **‘window tax’**, el impuesto de las ventanas, que obligaba a los propietarios a abonar unos chelines por cada ventana que tuviera su casa. El resultado, sin embargo, fue el contrario al esperado por el Rey. Casi todas las familias humildes y muchas de las ricas optaron por tapiar las ventanas de sus casas, lo que conllevó un terrible aumento de las enfermedades sobre todo en las ciudades, carentes de alcantarillado público y las mínimas medidas de higiene. No solo las arcas del Rey no ingresaron la cantidad esperada por el ‘window tax’, sino que, al decrecer la actividad artesanal y comercial, vieron disminuidos sus réditos por otros impuestos. Pese a su fracaso recaudatorio, el impuesto se mantuvo hasta su derogación en 1851, por lo que durante 150 años los ingleses tenían que optar entre pagar el impuesto o renunciar a la luz del sol.

En España, pese a las horas de luz solar de las que disfrutamos, vamos a tener también que decidir si pagamos el impuesto al sol o la factura de luz y gas.

Otro ejemplo de impuesto en que su configuración legal lo aleja de gravar una manifestación

de capacidad económica es el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (IIVTNU).

Su hecho imponible, recordemos, lo constituye el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión. Mientras que su base imponible se determina por unos criterios objetivos en los que no se atiende a la realidad económica de la operación. El problema surge cuando en la transmisión el titular sufre una pérdida económica.

Si aplicamos con rigor los conceptos doctrinales que han conformado la ciencia tributaria desde los principios constitucionales, la falta de materialización del hecho imponible, esto es, la falta de incremento de valor, debería ser impedimento para la aplicación de las normas de determinación de la base imponible.

El IIVTNU responde, en líneas generales, al principio de capacidad económica en la configuración de su hecho imponible; sin embargo, son sus normas reguladoras las que llevan a que, en ocasiones, como la que ahora planteamos, se vulnere el principio de capacidad económica con la posibilidad de que se declare su inconstitucionalidad, salvo que por la aplicación del principio de viabilidad, el TC encuentre encaje constitucional a un impuesto que, en ocasiones, no es revelador de una manifestación de capacidad económica real.

Afortunadamente, no todos los tribunales son proclives a aplicar el principio de viabilidad. Muestra de ello es, por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana, de 20 julio 2015, que asume la **doctrina de que si no hay hecho imponible no procede pasar a aplicar las normas de la base imponible**. Esta sentencia es consecuencia de otra del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Valencia, en la que se afirma que no cabe «interpretación de las normas, pues el legislador ha configurado el cálculo de la base imponible del impuesto de una manera muy clara que no permite margen interpretativo»; es decir, que la base imponible es el reflejo de un incremento del valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una

comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación, siendo este el sistema elegido por el legislador, entre diversas fórmulas, para determinar el incremento de valor del terreno. En consecuencia, según el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Valencia, ni es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar en su integridad la base imponible a través de un método objetivo.

El TSJ de la Comunidad Valenciana no solo rechaza tal posicionamiento judicial, sino que incluso va más allá al atreverse a calificar como conclusión absurda el sustentar que el incremento de valor a que se refiere el Art. 104 de la Ley de Haciendas Locales es el que resulta de la aplicación del Art. 107 de la misma Ley. Para no llegar a tales consecuencias absurdas, el TSJ reclama la definición predominantemente jurídica de los conceptos hecho imponible y base imponible.

Pero más curioso aún en este caso es que la parte recurrente pretendía el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre la regulación del cálculo de la base imponible del IIVTNU al quedar gravada una capacidad económica no real sino presunta o ficticia, lo que resulta contrario al principio constitucional de capacidad económica. A lo que el TSJ de la Comunidad Valenciana contesta: «el TC ha seguido una práctica exegética caracterizada por flexibilizar la aplicación rigurosa del principio de capacidad económica... (y este) tiene escasa trascendencia en tributos que gravan hechos imponibles muy concretos, como es el caso de la plusvalía». Como certeramente apunta en su blog Amancio Plaza: «En resúmenes cuentas, ¿para qué presentar una cuestión de inconstitucionalidad si el TC no garantiza la aplicación de la garantía en que consiste en principio de capacidad económica!».

Además, el TSJ de Valencia excusa la interposición del recurso porque intuye que el TC va a usar la vía de escape a la que ya he hecho referencia: **«los principios constitucionales se aplican sobre el sistema tributario en su conjunto y no necesariamente sobre un único impuesto (...).»**

El TSJ de la Comunidad Valenciana, para explicar por qué no presenta una cuestión de inconstitucionalidad, continúa repasando los argumentos

del TC para formar lo que aquí he denominado como principio de viabilidad con el que conseguir la constitucionalidad a cualquier precio de una norma tributaria. La base de dicho argumentario está en que los principios constitucionales, como ya expliqué más arriba, son de aplicación al sistema tributario en su conjunto y no necesariamente sobre un único impuesto. Especialmente el de capacidad económica, que tiene poco peso específico en los tributos que gravan un hecho imponible concreto. Esto lleva a que el TSJ de la Comunidad Valenciana concluya: «podría afirmarse la constitucionalidad de un impuesto que no grave la manifestación de una capacidad económica, como excepción a la regla general que debe imperar, pero que, como tal excepción, no empee la constitucionalidad del referido impuesto. Por tanto, podría articularse la conclusión de que la plusvalía, aunque no grave una manifestación de capacidad económica, no por ello es inconstitucional y ello nos conduce a negar la pretensión articulada por la actora referida al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos mencionados».

Pero las anteriores palabras expuestas no son, en ningún caso, la opinión del TSJ de Valencia, sino una suerte de aventurar lo que sentenciaría el TC en caso de elevar la cuestión de inconstitucionalidad. Le viene a decir al recurrente que no se presente la cuestión porque es perder el tiempo ya que el TC va a interpretar la CE desde la óptica del principio de viabilidad en defensa de la legislación y en contra de las garantías constitucionales para el contribuyente; es decir, que el TSJ no plantea la cuestión porque presupone lo que dirá el TC, ya que la opinión del TSJ de Valencia se expone bien clara en la sentencia cuando señala:

«Desestimada la pretensión de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en los términos en los que ha sido planteada por la parte recurrente, procede realizar el examen hermenéutico de los preceptos reguladores y, tras ello, poner de manifiesto las dudas sobre la constitucionalidad que desde otro punto de vista pueden suscitarse».

Lo que deja bien a las claras que si el TSJ de Valencia alberga serias dudas de la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley, más dudas alberga aún sobre el papel del TC como garante de la CE.

Desde 1992, Glasof Informática se dedica, en exclusiva, al desarrollo de programas en el ámbito del asesoramiento fiscal, laboral y contable; especializándose en el área de asesorías y despachos profesionales. Durante todo ese tiempo, el objetivo de nuestra empresa ha sido ofrecer un producto que nos diferencie del resto, destacando los siguientes puntos:

- **Precio:** nuestra aplicación no tiene coste inicial, solo un pequeño alquiler mensual adaptado al volumen de empresas del cliente, con rangos que van desde 1 hasta la versión sin límite. Bonificando con descuentos de hasta el 30% la contratación de los distintos programas en sus versiones sin límite. Este importe incluye el coste del programa, las actualizaciones y el servicio de atención al cliente.
- **Servicio:** intentamos mejorar y cuidar al máximo la relación con el cliente, siendo conscientes de que es el mayor valor del que disponemos. Por ese motivo, disponemos del certificado ISO 9001 que controla y avala el servicio de comercialización y mantenimiento

de software estándar fiscal, laboral y contable.

- **Sugerencias:** estudiamos las propuestas de nuestros clientes, sabiendo que son los que mejor conocen nuestro producto, teniéndolas en consideración para su desarrollo.

Así tratamos de formar un equipo con nuestros clientes; siendo su centro de desarrollo de software en lugar de limitarnos a vender programas informáticos.

Ahora, toda esa experiencia la hemos puesto al servicio de los socios de la AECE gracias a un acuerdo de colaboración que, entre otras ventajas, recoge una serie de mejoras para sus socios en nuestros productos.

Desde estas páginas queremos mostrar nuestro más sincero agradecimiento a la Asociación por su confianza; por nuestra parte, nos comprometemos a poner todo el empeño en tratar de conseguir el mejor servicio para todos aquellos miembros de la AECE que decidan incorporarse a nuestro equipo.

glasef

informática

Desarrollo de programas para asesorías desde 1992

Y ahora mediante un acuerdo de colaboración

*Condiciones muy especiales para los
miembros de la asociación*



Infórmate en el 902 885 195 - 982 280 980
www.glasof.es

Criminología económica y de la empresa

Sergio Cámara Arroyo | Prof. Derecho Penal y Criminología (UNIR)

La Criminología moderna ha dado un importante salto en el estudio de la denominada “delincuencia de cuello blanco” con el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos occidentales. Mientras que el delito económico tradicionalmente había sido estudiado desde una triple perspectiva —jurídica, criminológica y mixta (Herrero Herrero, 2001: 662)—, el interés por el delincuente económico había sido una cuestión eminentemente reservada a la ciencia criminológica, que se limitaba, salvo honrosas excepciones, a la esfera de la persona física.

Aunque la famosa expresión “delito de cuello blanco”, acuñada por Sutherland en 1939 durante su discurso presidencial ante la Sociedad Americana de Sociología que publicada bajo el título *White-Collar Criminality*, se refería tanto a una modalidad delictiva como a un tipo concreto de perfil criminológico (en alusión a los cuellos de las camisas de empresarios y ejecutivos, en el sentido en que lo usó el presidente de la *General Motors*, quien escribió *Una Autobiografía de un Trabajador de Cuello Blanco*, Sutherland, 1999: 65), el aspecto estructural y el perfil criminal de la persona jurídica —corporación, empresa, fundación— pasó bastante desapercibido para la Criminología.

En la actualidad, en España el nuevo debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida por la Ley Orgánica 5/2010 y recientemente reformada —prácticamente sin estrenar— por la Ley Orgánica 1/2015 puede servir como acicate al estudio de la propia persona jurídica como una suerte de “delincuente supraindividual”. Las posibilidades son bastante prometedoras: el trabajo del criminólogo en esta dirección abre las puertas a nuevos modelos de prevención ante los delitos cometidos en el seno de las empresas (*corporate compliances*) que, por otra parte, necesitarán un mayor asesoramiento en esta compleja materia.

En este sentido, la dogmática jurídico-penal, esto es, la Ciencia del Derecho penal que estudia la norma penal, parece haber acaparado el debate en torno al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, más preocupada por establecer un adecuado modelo de imputación que por el estudio de la nueva modalidad de instrumento o agente delictivo corporativo.

Más aún, desde una perspectiva preventiva, el Derecho penal por sí solo ha demostrado ser bastante ineficaz en lo relativo a la lucha contra la criminalidad económica. Además de esta consideración, hay que tener en cuenta la enorme dificultad para conseguir el adecuado cumplimiento de los fines preventivos especiales pretendidos; es decir, la creación de una verdadera “adecuada cultura o ética empresarial” mediante el Derecho penal. Al respecto, especialmente crítico con la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas Robles Planas (2011) ha advertido que “no resulta evidente que el Derecho penal pueda utilizarse con el fin de generar «culturas adecuadas» en las empresas, como no lo es que lo haga en otros colectivos, en las familias o en las personas físicas. Si, además, esa pretensión se lleva a cabo infringiendo los principios fundamentales en los que se basan los mecanismos de imputación de responsabilidad penal, entonces puede concluirse no ya que el fin sea dudoso, sino que en todo caso ese fin no justifica los medios”.

No obstante, la Criminología no ha descuidado del todo esta cuestión. Así, Clinard y Quinney (1967) diferenciaban ya entre los conceptos de *corporate* y *occupational crime*: el primero de los conceptos hace hincapié en actos delictivos que se cometían en provecho o beneficio de la empresa; mientras que el segundo se refiere al aprovechamiento de una posición de privilegio dentro de la empresa por parte del sujeto para llevar a cabo el hecho criminoso.

Estos conceptos podrían asociarse, perfectamente, con la incorporación en nuestro sistema



penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Art. 31 bis CP) paralelamente a la de sus administradores de hecho o de derecho en un régimen de heterorresponsabilidad.

El propio **Sutherland** en su obra más conocida sobre la cuestión **incluyó distintos comportamientos que tendrían a las corporaciones como protagonistas dentro de la fenomenología de los delitos de cuello blanco:**

- **Restricciones al libre comercio** (consolidaciones, uniformidad de precios y discriminación de precios) **y descuentos** (son una forma especial de discriminación de precios y como tal pueden considerarse como restricción del comercio);
- Las **violaciones de la ley respecto a patentes, marcas de fábrica y derechos de autor** (lo que actualmente conformarían los delitos contra la propiedad intelectual y denominación de origen);
- **Falsa representación de la publicidad** (publicidad engañosa);
- **Prácticas laborales injustas** (delitos contra los trabajadores);
- **Manipulaciones financieras** (prácticas de las corporaciones o de sus ejecutivos, que

comprenden fraude o violación de la confianza);

- **Delitos de guerra** (primero, las violaciones de las regulaciones especiales en las dos guerras mundiales; segundo, la evasión de impuestos de guerra; tercero, un resumen de las decisiones por restricción del comercio en la medida en que se relacionan con la guerra; cuarto, la interferencia en la política de guerra por las corporaciones para poder mantener sus posiciones competitivas; quinto, las violaciones de embargos y neutralidad; y sexto, la traición);
- Y una última categoría a modo de cajón de sastre que denominó **delitos misceláneos** (se refieren a salud y seguridad, transacciones de negocios sin las debidas licencias requeridas por la ley, delitos contra el medio ambiente, libelo, falso arresto y asalto, calumnias, fraude en impuestos de aduana, contrabando, violaciones de contratos, violación de permisos de construcción, etc.).

Asimismo, investigó la comisión de **comportamientos criminosos en las denominadas corporaciones de servicio público** que difieren de las otras corporaciones en que están “revestidas de interés público” (eléctricas, servicios de agua, gas, etc.), encontrando la siguiente

relación de conductas delictivas: los dos tipos principales de violaciones de la ley por corporaciones de energía y luz eléctrica, son estafar a los consumidores y estafar a los inversores (Sutherland, 1999: 240), aunque también participarían de algunas conductas criminales antes señaladas, como la restricción al libre comercio, la competencia desleal y las prácticas laborales injustas.

También **Gross** (1978), desde la perspectiva de las teorías de la anomia, se centraba en la cultura y estructura empresariales, advirtiendo que **todas las corporaciones son por definición entornos criminógenos, puesto que buscan siempre el beneficio y la máxima efectividad a cualquier coste.**

La nueva dirección legislativa en nuestro ordenamiento jurídico penal puede dar lugar a un novedoso constructo doctrinal en el estudio de la delincuencia económica y de cuello blanco en Criminología que nos atreveremos a sugerir de modo sintético: una modalidad o perfil de delincuente de cuello blanco supraindividual o colectivo que podríamos denominar “corporación criminal”.

En este caso, es la propia entidad –a través de sus representantes, que son, a su vez, delincuentes de cuello blanco individuales que componen la Junta Directiva– la que aprovecha su posición de privilegio en el mercado económico de valores para cometer delitos en su propio beneficio.

El concepto se distanciaría de otras nociones, frecuentemente utilizados en terminología penal, como es el de grupo criminal u organización delictiva, puesto que su finalidad no es la de cometer exclusivamente hechos delictivos y su compleja organización interna –la de gran empresa– no es un mero revestimiento para ocultar tales actividades, sino que parte de un estadio de legalidad. **El comportamiento criminoso de estas grandes corporaciones** –muchas de ellas a nivel multinacional–, **estaría orientado a obtener unos mayores réditos empresariales**, el máximo beneficio, un mejor posicionamiento en

el mercado, acabar con la competencia, crear monopolios, etc.

Para este tipo de corporaciones el crimen es simplemente un medio más para conseguir sus fines y se encuentra, de algún modo, institucionalizado como un método empresarial más (crimen corporativo).

Si bien soy muy crítico con el concepto de dolo empresarial y con la propia tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que considero un constructo doctrinal imposible en la esfera estrictamente penal, precisamente por la problemática que suscita respecto al principio de culpabilidad en su garantía de responsabilidad individual por la comisión de hechos delictivos (al considerar, mediante esta inferencia, a una empresa como corporación criminal, irremediamente se está “metiendo en el mismo saco” a todos los socios y partícipes de la misma o, al menos, a todos los miembros que ostentan responsabilidad corporativa, hayan participado del hecho delictivo o no), las posibilidades de estudio de este constructo supraindividual como un ente criminal e, incluso, como un espacio delictógeno, abre nuevas posibilidades de estudio para la Criminología desde la óptica de la prevención situacional.

De hecho, esta clase de teorización acerca de la delincuencia de cuello blanco es compatible con la definición aportada por el *National White Collar Crime Center's Research and Training Institute* que define esta clase de criminalidad como los actos ilícitos o no éticos que violan la confianza o responsabilidad pública, cometidos por una persona física o por una organización en el curso de una actividad legítima, por personas de estatus social alto y respetable, en provecho propio o de la organización (Morón Lerma, 2014: 35 y 36). En esta definición sincrética confluyen el concepto restringido y amplio de delito con el concepto personalista y supraindividual de delincuencia de cuello blanco.

Respecto al perfil de la corporación criminal, la investigación realizada por Bucy, Formby, Ras-



panti, y Rooney (2012: 406 y ss.) durante 2007, un estudio de las principales características de las organizaciones que fomentan las actividades delictivas en el marco económico. Si bien estas características no son de índole personal ni, por supuesto, psicológica, puesto que hablamos de una persona jurídica, resulta muy interesante el estudio de las que hemos venido a denominar como “corporaciones criminales” desde el punto de vista de los perfiles criminales. Sin ánimo exhaustivo, los autores precitados realizando una síntesis de los estudios criminológicos sobre el delito corporativo.

La mayor parte de las compañías legítimas no fomentan activamente la actividad delictiva, pero en las que sí lo hacían se pueden identificar **cuatro prácticas y políticas empresariales concretas que fomentan el fraude a nivel corporativo**:

1. **Corporación impulsada por la “línea de fondo”**: un enfoque primordial y exclusivo en el beneficio y en la “satisfacción de los números” puede fomentar la actividad delictiva.
2. La **falta de un plan eficaz de “cumplimiento corporativo”**.
3. La **falta de controles internos**: empresas con una junta directiva débil y dependiente de la burocracia, la falta de auditores externos e internos, la ausencia de controles y equilibrios adecuados en toda la empresa, y una estructura de gestión descentralizada.
4. **Cultura empresarial** (falta de ética empresarial): cuando la administración de la empresa envía el mensaje de que un comportamiento legalmente cuestionable sería tolerado para obtener réditos, el entorno corporativo es propenso al fraude.

La importancia del estudio de la propia corporación como un ente criminal en sí mismo o, al menos, como entorno criminógeno, radica también en la relación de los sujetos que la integran y el delito de cuello blanco. Expresado de otro modo, **¿si un individuo pertenece a una “corporación criminal” terminará por cometer delitos económicos?**

Sobre esta cuestión es relevante hacer mención a la **“teoría de las manzanas podridas”**. Ashforth et al. (2003 y 2008) argumentan que es reconfortante para asumir que solamente una manzana podrida o facción renegada dentro de una organización es responsable del crimen, evitando, de este modo, un enfoque en la cultura corporativa o en el fallo de los sistemas de control de las mismas (e, incluso, en los propios sistemas económicos). Sin embargo, las propias organizaciones son importantes para la comprensión de la delincuencia económica, porque influyen en las acciones de sus miembros. En caso contrario, es posible que estemos, en realidad, ante “barriles podridos” en los que la atención se desviaría a todos los componentes de la corporación participantes en el delito de cuello blanco. Por lo tanto, ambos puntos de vista, micro y macro, son importantes para entender el crimen de cuello blanco. Ello no significa necesariamente que se apoye la tesis de la responsabilidad de las personas jurídicas, sino que se ahonde en el control de las prácticas empresariales con la intención de crear corporaciones que carezcan de los factores de riesgo pro-delincuencia antes reseñados. Las consecuencias de la inobservancia de esta clase de protocolos de protección pueden provenir de jurisdicciones diferentes a la pena (jurisdicción administrativo-sancionadora).

Con la intención de corroborar esta teoría, Gottschalk (2012: 587) realizó un estudio en el que se concluía que había muchas más personas identificadas como miembros de un barril podrido (164 personas) que las manzanas podridas (91 personas), lo que indica la percepción de una organización criminal y no solo una persona criminal. Según el criminólogo noruego, este hallazgo refuerza la importancia de la teoría del aprendizaje social, que propone que los individuos serán más propensos a cometer el crimen si se encuentran en un ambiente de aprendizaje delictivo.

Todas estas investigaciones criminológicas ya han dado sus frutos fuera de nuestras fronteras, cristalizando en voluminosas publicaciones en materia de prevención contra la delincuen-

cia corporativa. Un perfecto ejemplo de esta cuestión es la obra colectiva editada por Stachowicz-Stanusch (2010), cuyo revelador título es *Organizational Immunity to Corruption: Building Theoretical and Research Foundations*.

Es cierto que se ha achacado a la introducción en nuestro sistema penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas su escasa relevancia práctica. La propia regulación, en algunos de los puntos fundamentales de la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, parece querer asegurarse de que no se aplique jamás (establecimiento de un compendio de excusas absolutorias muy amplio). En concreto, sobre las sanciones interdictivas previstas en el Art. 33.7 CP, Baucells Lladó (2014: 419) ha mostrado su escepticismo respecto a la aplicación de la pena de disolución de la empresa.

No obstante, es preciso indicar que nuestro Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre esta cuestión. La STS 154/2016, 29 de febrero, ha abordado algunos de los problemas más relevantes ligados a la interpretación del art. 31 bis del CP. Entre otras cuestiones de interés penal y penológico, la resolución es muy interesante a nivel criminológico, pues establece una importante diferencia entre perfiles corporativos diferenciando a la “empresa criminal” de la mera “pantalla empresarial” utilizada instrumentalmente para la comisión de delitos económicos. El TS advierte que la “interpretación del artículo 66 bis del Código Penal que, por otra parte, debiera considerarse en el futuro rechazable pues la sociedad meramente instrumental, o “pantalla”, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia y que, por consiguiente, quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por la vía del art. 129 CP, que contemplaba la aplicación de semejante “consecuencia accesoria” a aquellos entes que carecen de una verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia

como verdadera persona jurídica, con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento. (...)

Junto a las sociedades que operan con normalidad en el tráfico jurídico mercantil y en cuyo seno se pueden producir comportamientos delictivos, existen otras estructuras societarias cuya finalidad exclusiva o principal es precisamente la comisión de delitos. El régimen de responsabilidad de las personas jurídicas no está realmente diseñado para ellas (supervisión de los subordinados, programas de cumplimiento normativo, régimen de atenuantes...) de tal modo que la exclusiva sanción de los individuos que las dirigen frecuentemente colmará todo el reproche punitivo de la conducta, que podrá en su caso completarse con otros instrumentos como el decomiso o las medidas cautelares reales. Se entiende así que las sociedades instrumentales aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el art. 31 bis, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo”.

Otra reciente sentencia especialmente relevante al respecto es la STS 221/2016, de 16 de marzo, absolutoria en lo que se refiere a la persona jurídica implicada, que acerca de la imposición de las penas del Art. 33.7 CP establece que “las sanciones impuestas son de naturaleza penal y la acreditación del presupuesto del que derivan aquéllas no puede sustraerse al entendimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia (...) el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas instaurado en España por las reformas de 2010 y 2015 es el propio de una responsabilidad penal. (...) La imposición de cualquiera de las penas -que no medidas- del catálogo previsto en el art. 33.7 del CP, sólo puede ser el desenlace de una actividad jurisdiccional sometida a los principios y garantías que legitiman la actuación del ius puniendi”. Como puede apreciarse, a pesar de los problemas interpretativos y las críticas doctrinales a la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el ámbito penal, la práctica jurisdiccional parece atribuirles, cada vez con mayor frecuencia, caracteres y garantes propios de la persona física.

La pregunta que nos planteamos ahora y que cierra esta breve exposición, es la siguiente: **¿Cuánto tardarán los directivos, juntas directivas, administradores y representantes de las grandes empresas en contar con un criminólogo entre sus asesores?**



La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales

Por **Gregorio Labatut Serer** | Departamento de Contabilidad | Facultad de Economía | Universidad de Valencia

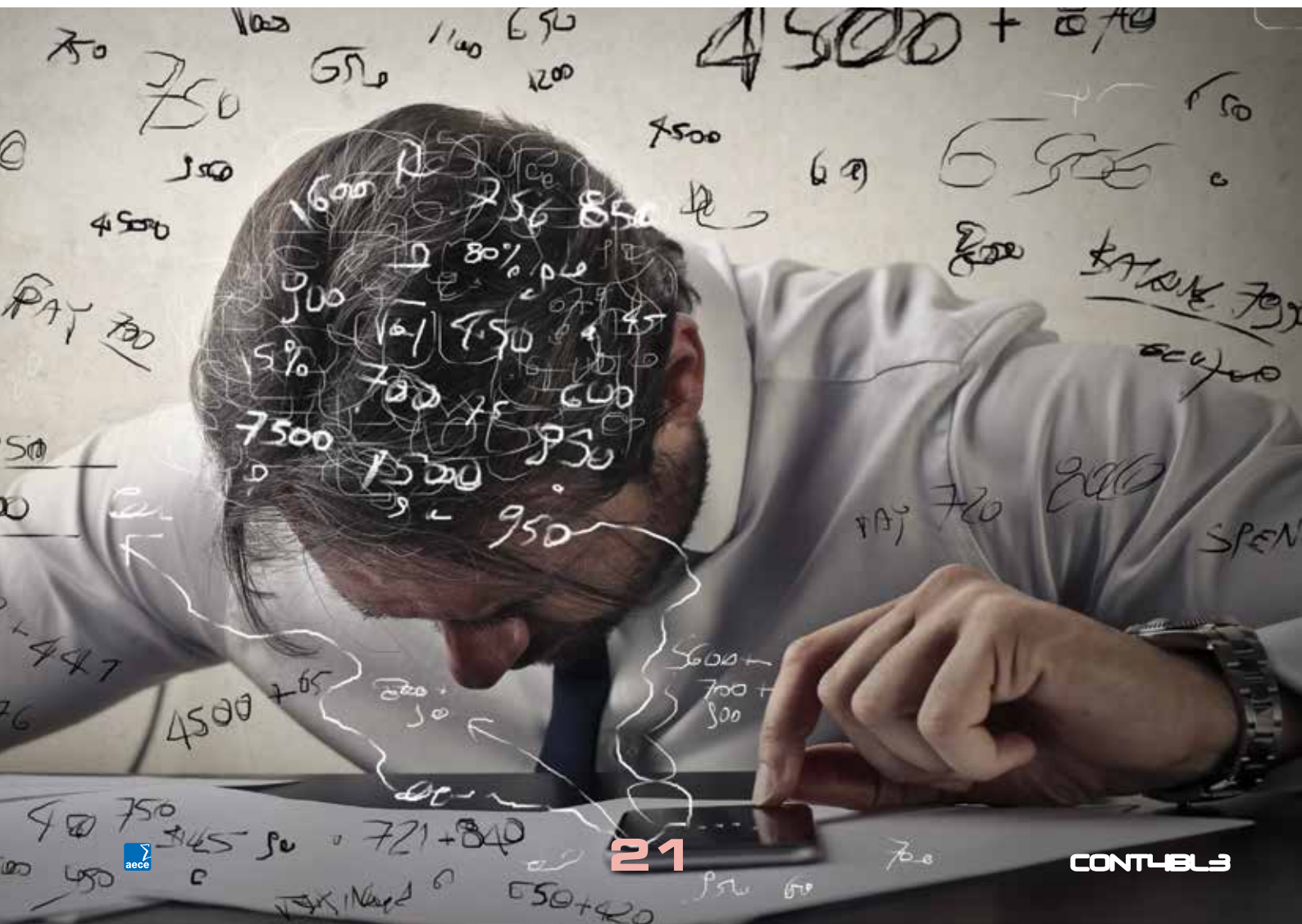
Según el Art. 34 del Código de Comercio (CCo) las cuentas anuales estarán formadas por:

- Balance
- Cuenta de pérdidas y ganancias
- Estado de cambios en el patrimonio neto
- Estado de flujos de efectivo y
- Memoria

Pero desde el 1 de enero de 2016 el estado de cambios del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo solamente son obligatorios para las empresas que no pueden formular balance y memoria abreviados, [modificación del Art. 257.3 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)],

ni acogerse al PGC adaptado a las Pymes [Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre].

En consecuencia, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efec-



tivo no son obligatorios para las empresas que se puedan acoger a formular el balance y la memoria de forma abreviada, ni a las que se puedan acoger al PGC Pymes.

A este respecto, también desde el 1 de enero de 2016, se ampliaron los límites de los importes para acogerse en el PGC Pymes de acuerdo con los límites para acogerse al balance abreviado.

De este modo, pueden aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

De esta forma se igualan los límites tanto para las empresas que pueden acogerse al PGC Pymes, como para las que pueden realizar el balance y la memoria de forma abreviada.

También debemos tener presente que desde el cierre del ejercicio, se dispone de:

- 1) Tres meses desde el cierre para que los Administradores de las sociedades formulen (Art. 253 LSC):

- Las Cuentas Anuales (Art. 253.1 LSC)
- El Informe de Gestión (en caso necesario) y
- La propuesta de aplicación del resultado

El informe de gestión no será obligatorio para las sociedades que formulen balance memoria abreviados (Art. 262.3 LSC), ni para las que se puedan acoger al PGC Pymes.

- 2) Como mínimo, los auditores disponen de un mes desde la entrega de las cuentas anuales

para presentar el informe de auditoría (Art. 270 LSC). Cabe recordar que tendrán obligación de someter su contabilidad a auditoría aquellas entidades que durante dos años consecutivos concurren al menos dos de las tres siguientes circunstancias:

- Que el total de las partidas de activo superen 2.850.000 euros
- Que el importe neto de su cifra de negocio supere los 5.700.000 euros
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio supere los 50

- 3) Se dispone de seis meses desde el cierre para que la junta general de socios apruebe las cuentas anuales y la propuesta de distribución del resultado (Art. 164 LSC).

- 4) Se dispone de un mes desde la aprobación de las cuentas por parte de la junta general de socios para que los administradores depositen en el Registro Mercantil (Art. 279 LSC y Art. 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil):

- Certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado
- Ejemplar de las cuentas anuales
- El informe de gestión, en su caso
- El informe de auditoría, en su caso

En condiciones normales –si el cierre de ejercicio se produce el 31 de diciembre y la celebración de la junta general de socios se realiza (agotando los plazos) el 30 de junio– el plazo de depósito se puede prolongar como máximo hasta el 30 de julio¹.

Según el Art. 253.2, las cuentas anuales de las sociedades deberán ser firmadas por todos los administradores que asumen la responsabilidad sobre su contenido. También deben firmar la certificación los responsables del consejo de administración (presidente y secretario). Desde 2012 se eliminó la obligatoriedad de incorporar la legitimación notarial de la firma. Ante esto hay que recordar que el Texto Refun-

¹ Mucho cuidado, con esto, pues el 31 de julio estaría fuera de plazo.

dido de la Ley de Sociedades de Capital, en su Art. 279.1 indica lo siguiente:

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

En cuanto al lugar de presentación, las cuentas anuales se pueden depositar personalmente en las oficinas del Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la empresa o por correo (certificado o administrativo) dirigido al propio Registro. En este segundo caso se tomará como fecha de presentación la que conste del servicio oficial de correos.

Por lo que se refiere a la forma de presentación, actualmente las cuentas se pueden depositar de los siguientes modos:

- Utilizando el programa de ayuda y confección de archivos disponible en la dirección de Internet: www.registradores.org, con el que se generará el correspondiente soporte físico (CD o DVD)
- Cumplimentando los impresos y modelos en papel normalizados disponibles en el Registro Mercantil
- Telemáticamente desde www.registradores.org utilizando la correspondiente firma digital

Si no se cumple con la obligación de presentación se debe saber que se cierra el registro para estas empresas, no pudiendo inscribir en el Registro Mercantil ningún documento de la empresa mientras este incumplimiento no se subsane. De esta restricción general se

Más de 14 años trabajando
con Asesores y para Asesores



Nuestros consultores, que han sido testigo de ello, te lo cuentan todo en este eBook y te dan las claves de como evitarlo.

Si quieres recibirlo totalmente gratis, envía un email a lopdteam@grupoiwi.com, poniendo en el asunto "Quiero este eBook", y te lo haremos llegar encantados.

**SOLICITA
nuestro
e-BOOK
GRATIS**



exceptúan la publicación del cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, la revocación o renuncia de poderes, así como la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos que ordene la autoridad judicial o administrativa.

Asimismo, el Art. 283 LSC establece el Régimen sancionador en el caso de incumplimiento de depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil. En el citado artículo, se indica que:

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

2. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducido en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

A este respecto al finalizar cada año –según el Art. 371 del Reglamento del Registro Mercantil– los registradores mercantiles tienen la

obligación de enviar a la Dirección General de los Registros y del Notariado –y esta, a su vez, al ICAC– una relación de todos los incumplimientos. De este modo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene conocimiento, cada año, de las sociedades que no han cumplido; que hasta ahora no haya actuado, no significa que no pueda ni deba hacerlo, pues está dentro de sus competencias.

Tenemos constancia de que el ICAC ha iniciado **expedientes de sanción** para algunas sociedades que han incumplido con la obligación del depósito de Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.

También hay que recordar que el Art. 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil en el que se establece que no procederá el cierre del Registro cuando las cuentas no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la Junta General, siempre que *se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas o copia autorizada del acta notarial de Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales*. Cada seis meses, la sociedad deberá reiterar la subsistencia de la falta de aprobación mediante certificaciones y/o actas que se inscribirán y publicarán en el BORME.

Por lo tanto, **es necesario en estos casos comunicar y acreditar la no aprobación como causa del no depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, justificando la razón.**

Tampoco hay que olvidar que las empresas en concurso, las empresas en liquidación y las empresas inactivas también tienen obligación de presentar cuentas anuales (Art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil).

En cuanto al **empresario individual**, no está contemplada la obligación de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil; por lo tanto, es una obligación que recae solamente sobre las sociedades.

Por otro lado, para las **fundaciones** se contempla que el depósito de documentación se

realice en el Registro de Fundaciones². A este respecto, se depositará en el Registro de Fundaciones, la siguiente documentación:

- 1) Las cuentas anuales, una vez aprobadas por el patronato de la fundación y, en su caso, el correspondiente informe de auditoría externa, así como el informe anual sobre el grado de cumplimiento de los códigos de conducta sobre inversiones temporales.
- 2) El plan de actuación del ejercicio siguiente.
- 3) Una copia de las cuentas consolidadas formuladas, en el supuesto de que la fundación venga obligada a su formulación.

Finalmente, con respecto a las **asociaciones de utilidad pública**, el depósito de las cuentas anuales se realizará en la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el Registro Nacional de Asociaciones³ en el caso de ser de ámbito estatal. En caso de ser de ámbito autonómico cada Comunidad tiene registro propio.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas del último ejercicio cerrado en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización.

La obligación de la rendición de cuentas se aplicará a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de declaración de utilidad pública; por ejemplo, una entidad declarada como de utilidad pública en 2016 cuyo ejercicio económico finalice el 31 de diciembre, las primeras cuentas a presentar serán las de 2017 y se realizará durante el primer semestre de 2018.

Los documentos a presentar en la rendición de cuentas, por parte de las asociaciones de utilidad pública, en el Registro Nacional de Asociaciones, son los siguientes:

- 1) Solicitud o instancia de depósito de cuentas, formulada por el representante de la entidad, con descripción de la documentación que se acompaña. Si la entidad es de ámbito nacional el depósito se realizará en la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones, calle Amador de los Ríos, 7 Madrid; o a través de los servicios telemáticos del Ministerio del Interior web <https://sede.mir.gob.es/procedimientos/asociaciones/>. Si la Asociación es de ámbito autonómico o inferior, o es de las reguladas por leyes especiales (por ejemplo, asociaciones deportivas), la instancia se presentará en el Registro de Asociaciones correspondiente donde la asociación se encuentre inscrita.
- 2) Certificación del acuerdo de la asamblea general de socios/as que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores/as, expedida por las personas o cargos de la entidad con facultades para certificar acuerdos.
- 3) Cuentas anuales firmadas por todos los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación de la asociación. Comprende el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- 4) Memoria de actividades firmadas por todos los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación de la asociación.
- 5) Informe de auditoría en el caso de que la formulación del balance sea en el modelo normal.

Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal, deberán adjuntar a las cuentas anuales un ejemplar del informe de auditoría. Dicho informe se acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando no constase en la certificación del acuerdo de la asamblea general de socios⁴.

² Puede verse en: <http://www.mcu.es/fundaciones/CE/Registro/Funciones.html>

³ Puede verse en la siguiente dirección web: <http://www.interior.gob.es/asociaciones-24/inscripcion-registral-de-asociaciones-152/inscripcion-de-la-constitucion-de-una-asociacion-153>

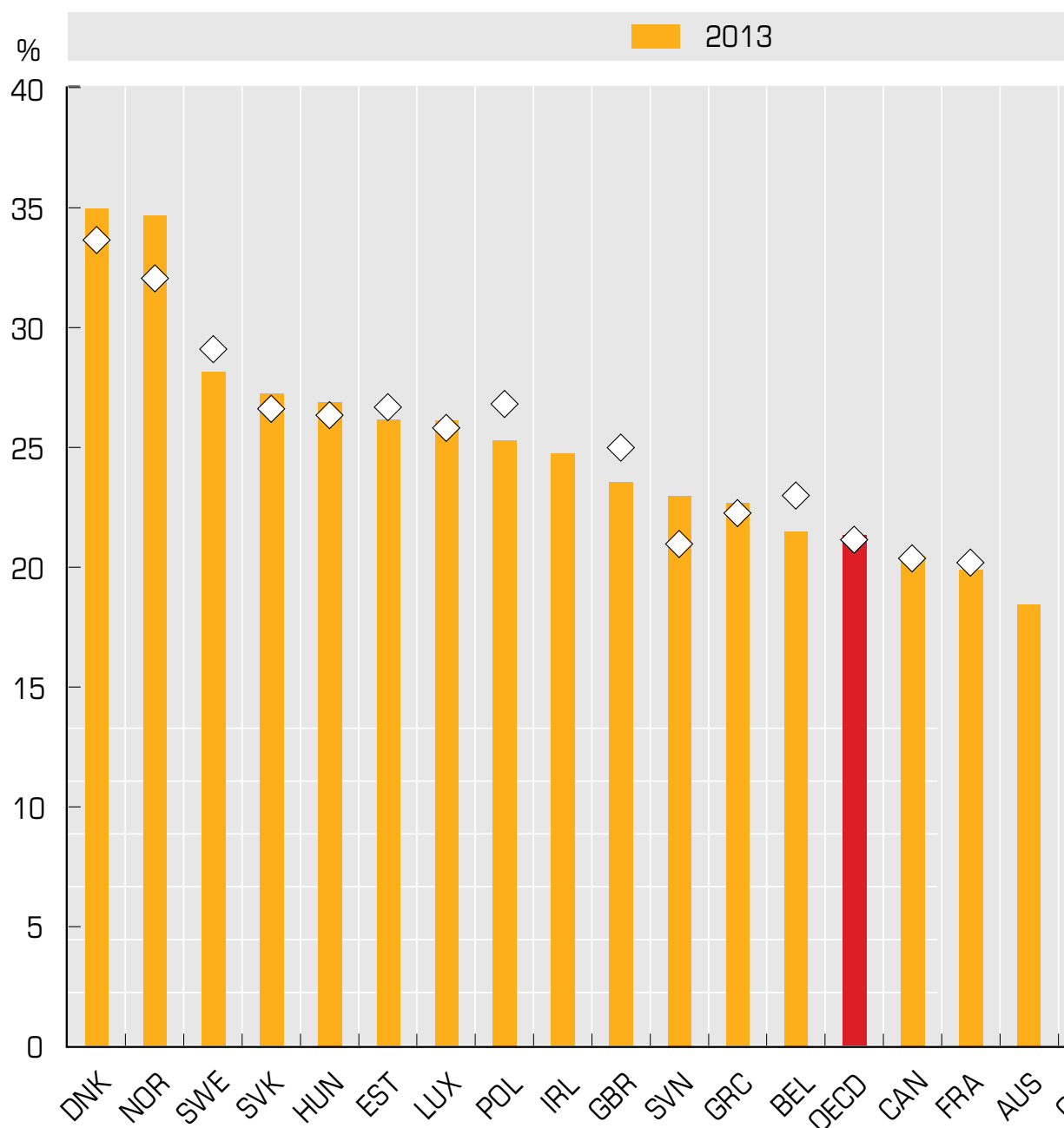
⁴ Puede verse en: <http://www.interior.gob.es/asociaciones-24/utilidad-publica-146/rendicion-anual-de-cuentas-de-las-asociaciones-de-utilidad-publica-149>

¿Qué porcentaje de trabajadores son funcionarios?

Redacción **CONT4BL3**

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (**OCDE**): a pesar de las reformas, el empleo del sector público sigue siendo relativamente estable como una parte de la fuerza laboral:

- En la mayoría de los países de la OCDE, los gobiernos centrales han utilizado de manera generalizada las reformas al empleo y a las remuneraciones para reducir el gasto.
- En las reformas al empleo se han utilizado distintos instrumentos, incluso la sustitución parcial o ninguna del personal que se jubila, se suspende la contratación, se subcontrata y se ajustan las remuneraciones; de manera señalada, se reducen las retribuciones de los funcionarios de alto rango y se congelan los sueldos. En promedio, las reformas han generado un aumento moderado de los niveles de estrés percibido y de intensidad del trabajo.

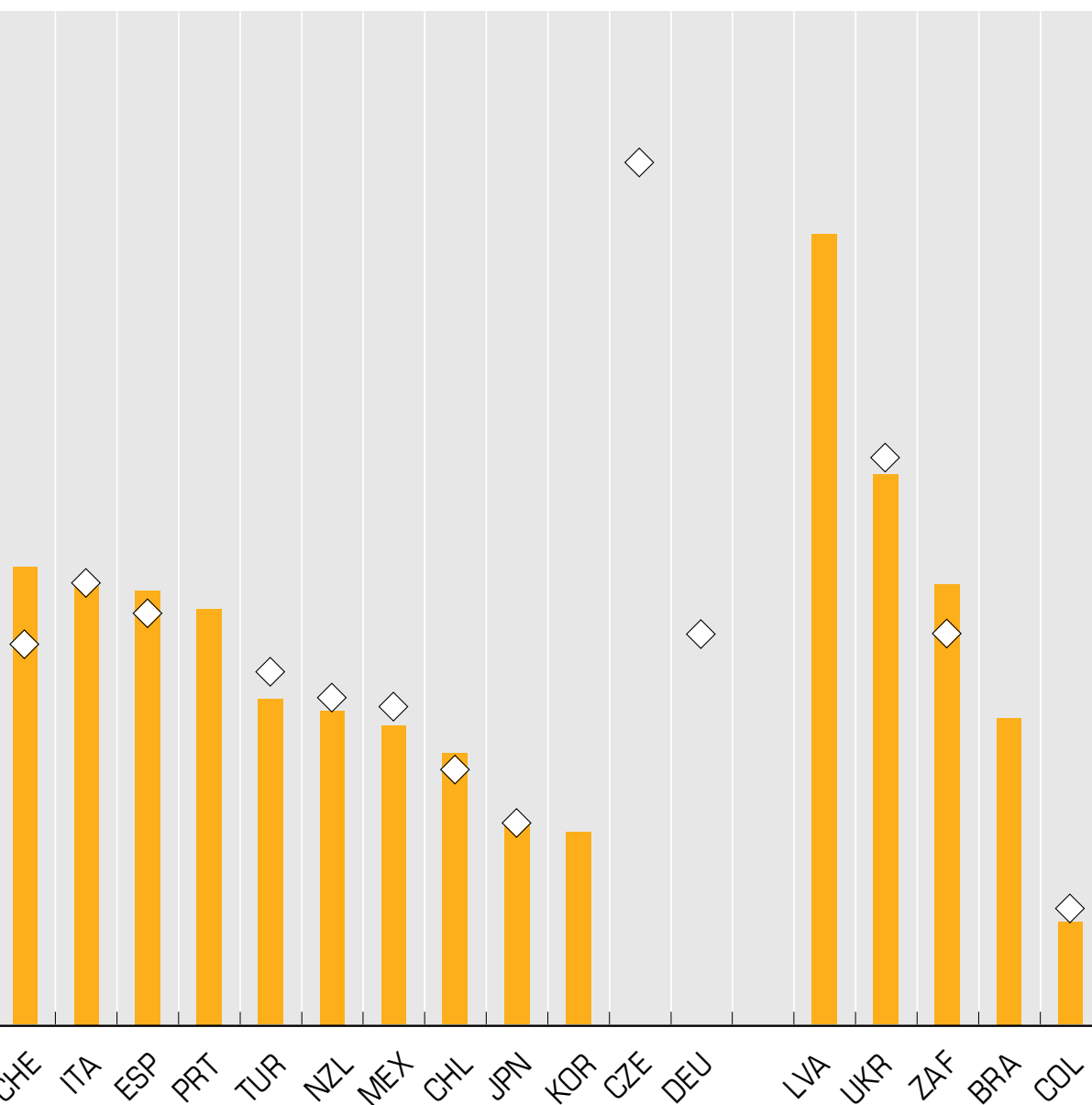


- Pese a las reformas, el tamaño del empleo del sector público (no limitado al gobierno central) como una parte de la fuerza laboral sigue siendo relativamente estable, apenas por encima del 19% en 2013.

Con datos relativos a 2015, la media de los países de la OCDE, **un 21,3% de los empleados se encuentran trabajando en el sector público**; con un máximo del 34,9% en Dinamarca y un mínimo del 4,1% en Colombia. **En cuanto a España, nos situamos por debajo de la media, con un 17,1%.**

Fuente: OCDE. Informe “Panorama de las Administraciones Públicas 2015 (*Government at a Glance 2015*)”. Disponible en: http://www.oecd-ilibrary.org/governance/government-at-a-glance-2015_gov_glance-2015-en

◇ 2009



Estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y techo de gasto

Por **Julio Bonmatí Martínez** | Director Cont4bl3

La deuda pública española, según el Banco de España, ha aumentado en el segundo trimestre de 2016 en 12.148 millones de euros, lo que la sitúa en un importe total de 1.107.287 millones de euros. Esta cifra implica que en términos porcentuales **la deuda ya ha alcanzado el 100,90% del PIB español**, mientras que en el trimestre anterior —es decir, el primer trimestre de este año— se situaba en el 100,50% del PIB español. Lo que en términos comparativos del segundo trimestre del año 2016 con la habida en el mismo trimestre del año 2015 vemos que la deuda española en términos anuales se ha incrementado en 50.084 millones de euros.

Todo ello supone, en términos per cápita, que en España este segundo trimestre del año 2016, **cada habitante debe la cantidad de 23.800 euros**. En el primer trimestre de 2016 dicho importe era de 23.539 euros, luego durante el segundo trimestre de este año 2016 **se ha producido un incremento de la deuda por habitante de 261 euros**.

La deuda pública

La deuda pública está integrada por las obligaciones financieras emitidas por parte del sector público, en nuestro caso el español, para financiar el exceso de gasto en relación con los ingresos fiscales en referencia a un determinado plazo de tiempo, habitualmente un año, lo que implica la asunción de unos compromisos de pago futuros por los intereses devengados y la amortización del principal.

En teoría, esta situación de exceso de gasto sobre ingresos fiscales podría financiarse de manera alternativa mediante préstamos del banco central a la administración y la emisión de oferta monetaria; sin embargo, esta práctica, considerada poco ortodoxa desde el punto de vista de la gestión monetaria, se encuentra expresa-

mente prohibida en los países integrantes de la Unión Europea, a los efectos de salvaguardar la independencia del Banco Central Europeo. Por tanto, al no poder recurrir a esta opción, el déficit público supondrá siempre irremediablemente un aumento de la deuda pública.

También, como todos ya sabemos, **España y Portugal** este pasado mes de julio en el último momento **se han librado**, como suele decirse “in extremis”, **de convertirse en los dos primeros Estados miembro de la Unión Europea sancionados por déficit excesivo**, al haber decidido el Colegio de Comisarios cancelar las multas que barajaba imponer a ambos países debido a sus respectivos incumplimientos de déficit público en el año 2015.

Recordemos que la multa podría haber llegado hasta el 0,2% del Producto Interior Bruto —algo más de 2.000 millones de euros en el caso de España— habiendo quedado finalmente reducida hasta la denominada “multa 0”; sin embargo, el Colegio de Comisarios sí que ha puesto en marcha la otra sanción posible —aunque esta no es irreversible— la que afecta a los llamados **fondos estructurales** que recibe el Estado, pues el ejecutivo comunitario ha tomado la decisión política de congelar transferencias de fondos europeos a España.

La sanción impuesta tiene la ventaja de que es todavía evitable porque, si España adopta en plazo una Ley de Presupuestos para 2017 que cumpla con la nueva senda de austeridad prevista, podrá desbloquear tales fondos a tiempo.

Hay que destacar que de momento en nuestro beneficio el importe y el tipo de fondos que se congelan; quedan, sin embargo, pendientes de un diálogo abierto con el Parlamento Europeo y se difiere su concreción para después del verano sin efectos prácticos a corto plazo.

Por último y tras las oportunas negociaciones, finalmente la Unión Europea ha decidido darle a España una prórroga de dos años por lo que **el gobierno español tendrá hasta 2018 para tomar las medidas necesarias con las que cumplir con el pacto de déficit.**

Todo lo expuesto hasta aquí implica que, según los nuevos objetivos anunciados por Bruselas, España deberá alcanzar un déficit del 4,6% este año 2016, del 3,1% en 2017 y del 2,2% en 2018. Hay que añadir que las últimas previsiones de la UE, publicadas el pasado mes de mayo, auguraban que, en ausencia de medidas, España solo podría reducir su déficit hasta el 5,1%, 3,9% y 3,1% respectivamente para dichos ejercicios. Lo que traducido en términos absolutos significa que el próximo año la contención del gasto deberá llegar al menos a los 15.000 millones de euros.

El déficit fiscal, déficit presupuestario o déficit público

Es la diferencia negativa entre los ingresos y gastos del total de las administraciones públicas durante un ejercicio económico. Lo que supone que si el total de las administraciones públicas ingresan menos dinero que el que gastan para acometer todos los servicios públicos, se genera déficit público. Así, en el caso contrario, si los ingresos durante un periodo económico son superiores a los gastos de dicho periodo, se crea superávit público.

Todas las administraciones públicas están obligadas a realizar un presupuesto anual de ingresos y gastos. En estos presupuestos, las administraciones plasmarán las fuentes de todos sus ingresos, fundamentalmente impuestos, tasas y operaciones financieras y de todos sus gastos, recogidos dentro de los gastos, todas aquellas partidas que se precisan para dar cobertura a los servicios públicos que, en el cumplimiento de sus fines, tenga que prestar la administración concreta a los ciudadanos.

La regla de gasto máximo está establecida en la normativa europea y, en virtud de ella, el gasto de las administraciones públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto. A su vez, esta regla se completa con el mandato de que cuando se

obtenzan mayores ingresos de los previstos, estos no se destinarán a financiar nuevos gastos, sino que los mayores ingresos se destinarán a una disminución del recurso al endeudamiento.

Asimismo, también se fija el límite de deuda de las administraciones públicas de tal manera que no podrá superar el valor de referencia del 60 por ciento del Producto Interior Bruto establecido en la normativa europea, salvo en las mismas circunstancias excepcionales en que se puede presentar déficit estructural. Además, se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución, lo que constituye una garantía rotunda ante los inversores.

El convencimiento de que la garantía de la estabilidad presupuestaria es una de las claves de la política económica que contribuye a reforzar la confianza en la economía española, y facilita la captación de financiación en mejores condiciones y, con ello, se facilita la recuperación de la senda del crecimiento económico y la creación de empleo, llevó en septiembre de 2011 a reformar el **Art. 135 de la Constitución Española** (CE), introduciendo al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En su nueva redacción, el Art. 135 CE dispone:

- 1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*
- 2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.*
- 3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Adminis-*

traciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

De forma y manera que el nuevo Art. 135 CE dejó establecido el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica, lo que había que hacer antes del 30 de junio de 2012, materializándose dicho mandato con la aprobación de la **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas**, donde se da pleno cumplimiento al mandato constitucional.

Tal reforma de la Constitución, como puede verse, pretendía también manifestar el claro

compromiso de España con las exigencias de coordinación y definición del marco de estabilidad común de la Unión Europea.

Por ello, la referencia a la normativa de estabilidad europea, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica, es constante, siendo además España uno de los primeros países en incorporar el paquete de gobernanza económica europea a su ordenamiento jurídico interno.

Además, dicha Ley da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Los **tres objetivos de la Ley Orgánica 2/2012** son:

- Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas;
- Fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y
- Reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

El logro de estos tres objetivos será el que contribuya a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

Recordemos que la mencionada Ley Orgánica 2/2012 entró en vigor el 1 de mayo, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y como no podía ser de otra manera dado el tradicional carácter de reinos de taifas típico de nuestras administraciones públicas lo más comentado de la ley durante su tramitación parlamentaria ha sido la posibilidad de que las administraciones públicas incumplidoras de sus objetivos puedan ser intervenidas por el Estado.

Techo de gasto

Últimamente venimos oyendo hablar mucho del techo de gasto que precisamente viene **definido** en la mencionada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera,

como el límite máximo de gasto no financiero que puede asumir la Administración Pública. Y quedan sujetos a él tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (anteriormente a esta ley, la limitación sólo estaba prevista para el Estado).

Para el **cálculo** de este techo de gasto no se tienen en cuenta, entre otras partidas, los intereses de la deuda o la parte del gasto financiado con fondos finalistas (subvenciones) procedentes de otras Administraciones Públicas o de la Unión Europea.

Este umbral máximo de gasto se calcula exclusivamente tomando como referencia el gasto computable del presupuesto liquidado del año anterior multiplicado por un coeficiente o tasa que fija cada año el Ministerio de Economía y Competitividad y, por tanto, no se tienen en cuenta para su cálculo los ingresos.

Lo que se pretende con esta medida es evitar que ingresos puntuales puedan poner en peligro la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del sector público.

Para el caso de sobrepasar este límite, se obliga a la Administración de que se trate a presentar un plan económico-financiero que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año.

No olvidemos que la perseguida estabilidad presupuestaria implica que **todas las Administraciones Públicas deben obligatoriamente presentar equilibrio o superávit estructural** (neto de medidas excepcionales o temporales) o, dicho de otro modo, se prohíbe incurrir en déficit, de modo que los gastos no deben superar nunca a los ingresos.

Sostenibilidad financiera

Se define como la **capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de deuda y déficit**. Tiene su reflejo en la exigencia de un volumen de deuda pública, para el conjunto de las Administraciones Públicas, no superior al 60% del Producto Interior Bruto en términos nominales. Este porcentaje global se reparte entre el Estado (44%), las Comunidades Autónomas (13% en conjun-

to y cada una de ellas) y las Corporaciones Locales (3%).

Y en cuanto a la administración estatal, todo lo antedicho precisa para su ejecución que se cumpla rigurosamente lo establecido en el Art. 134 CE:

- 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.*
- 2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.*
- 3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior. (1 de octubre)*
- 4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.*
- 5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.*
- 6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.*
- 7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.*

En definitiva, sea cual sea, el gobierno que finalmente tengamos –a fecha de escribir este artículo, finales de agosto de 2016, todavía algunos irresponsables mencionan la posibilidad de unas terceras elecciones– salido de un Congreso de los Diputados elegido en las urnas legítimamente por los ciudadanos, tendrá como **primera tarea** la encomienda de **presentar unos presupuestos generales del Estado para 2017 que cumplan, con los ajustes necesarios, los parámetros impuestos desde Bruselas**, para obtener cuanto antes el levantamiento definitivo del posible bloqueo en la recepción de fondos estructurales europeos, tan necesarios en estos momentos para el despegue de la economía de nuestro país.

El delito de simular un delito

Por **Angélica Gutiérrez Gutiérrez** | Jurista

El 23 de junio, “Francisco” suscribió una póliza de seguro multirriesgo, a través de una sociedad unipersonal, para su local situado en la madrileña calle de Serrano donde vendía alfombras al por mayor; tres días más tarde, contrató una nueva póliza para una nave industrial ubicada a las afueras de la capital, que también se dedicaba a la venta de alfombras; y, finalmente, en agosto solicitó una ampliación del capital asegurado hasta alcanzar los 660.000 euros.

No había transcurrido ni siquiera un mes cuando, el 1 de septiembre, acudió a la comisaría de Chamartín para presentar una denuncia porque *unas personas desconocidas han forzado la ventana del local de la calle Serrano (...) y se han apoderado de 300 alfombras valoradas en 660.000 euros y un ordenador portátil marca Toshiba valorado en 3.000 euros;* además de causarle diversos daños materiales por un importe de 150 euros.

Al salir de la Policía, fue a su compañía aseguradora, les presentó la declaración de siniestro y reclamó el pago de la indemnización: 660.000

euros. El seguro decidió enviar un perito al local y le pidió a “Francisco” las facturas de las alfombras que le habían sustraído así como las declaraciones de IVA y su correspondiente contabilidad –que no tenía– por lo que el seguro y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se dieron cuenta de que el denunciante no solo no podía acreditar la existencia del género robado sino que tampoco había ningún indicio de que su negocio hubiera sido real en algún momento.

Para complicar su situación, a “Francisco” no se le ocurrió otra idea que pedirle a su amigo “Baltasar”, un empresario, que le entregase unas facturas falsas donde figurara su negocio como proveedor de las alfombras.

Ante el cariz que tomaban los acontecimientos, el Juzgado de Instrucción que tramitaba su denuncia autorizó una entrada y registro tanto en la nave industrial de la Avenida de Logroño como en el negocio de “Baltasar” donde el secretario judicial y los funcionarios de Policía encontraron, respectivamente, 117 y 16 alfombras de las denunciadas como sustraídas.

Al regular las conductas delictivas cometidas contra la Administración de Justicia, el Código Penal español de 1995 tipifica la **acusación y denuncia falsas** [Art. 456 CP: *Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados con penas que oscilan entre una multa a dos años de prisión, en función del delito que se hubiese imputado*] y, a continuación, la **simulación de delitos** [Art. 457 CP: *El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses*].

De acuerdo con el criterio que mantiene la jurisprudencia española, la finalidad de este precepto es *castigar conductas no comprendidas en el ámbito de la acusación y denuncia falsas* y se fundamenta



en la necesidad de evitar la distracción inútil y la perturbación del normal funcionamiento de la Administración de Justicia en su actividad de descubrimiento y sanción de los verdaderos delitos, actividad que constituye el bien jurídico protegido [sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 164/2014, de 23 de abril (ROJ SAP M 5066/2014) citando numerosas resoluciones del Tribunal Supremo].

Según la doctrina jurisprudencial, los **cuatro requisitos típicos que configuran este delito** son:

- a) Un sujeto activo, que puede ser cualquier persona física, y un sujeto pasivo o víctima, que solo puede serlo el Estado, más concretamente, la Administración de Justicia;
- b) La intención subjetiva por parte del agente, que excluye la comisión culposa, y que consiste en “simular” algo distinto de la realidad verdadera, es decir, aparentar, fingir, hacer parecer que existe u ocurre una cosa que ni existe, ni ocurre, debiendo dirigirse tal simulación o apariencia a la propia inculpación o

a considerarse víctima de un hecho delictivo;

- c) La puesta en conocimiento de la pretendida infracción ante la Autoridad o ante agente de la Autoridad, si se ratifica ante esta; y que sea competente en el sentido de que tenga facultades para averiguar y enjuiciar el delito simulado; y
- d) Que la denuncia provoque en relación de causalidad una actuación procesal dirigida a la averiguación de los hechos simulados, aunque sea en trámite de diligencias previas, porque la amplitud de la fórmula legal permite todas las modalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

La consumación de la simulación de delitos no se produce con la mera realización de diligencias policiales sino con el inicio de las judiciales, de manera que si no se alcanza la actuación procesal propiamente dicha, cabría apreciar *la eventual concurrencia de grados de ejecución distintos de la consumación, y sancionar por ello los casos de tentativa*.

Aon Affinity

Soluciones aseguradoras para Asociaciones Profesionales

Liderazgo, experiencia y solidez

En Aon gestionamos más de 100.000 asegurados de **Responsabilidad Civil Profesional** en España.

Aon y AECE han desarrollado de forma conjunta un Programa de Seguros a la medida de las distintas necesidades de sus asociados. **Protege ahora tu ejercicio profesional** con un límite de hasta 800.000€ y benefícate de otras condiciones económicas especiales.

Descubre esta y otras soluciones aseguradoras para los miembros de AECE.

902 157 874 | colegios@aon.es

Impuesto de Sucesiones y Donaciones: treinta cuestiones prácticas

Por **Antonio Ibarra López** | Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

Cuando una persona fallece sus bienes y derechos de contenido económico –siempre que no sean personalísimos (que se extinguen)– van a quedarse sin propietario y las personas que los adquieren se denominan sucesores, pudiendo ser herederos o legatarios; los primeros se subrogan en la posición del fallecido en todos sus derechos y obligaciones, mientras que los segundos solo reciben unos bienes o derechos concretos, aunque una misma persona puede ser heredero y legatario al mismo tiempo. Ocupar una posición u otra tiene un diferente tratamiento fiscal: el ajuar doméstico solo afecta a los herederos; las deudas, cargas y gastos de la herencia no tienen que satisfacerlas los legatarios, etc.

En ese contexto, ¿qué ocurre si toda la herencia se distribuye en legados? **Desde un punto de vista fiscal, todos serán considerados herederos en el porcentaje que su legado represente sobre la totalidad de los bienes y derechos** y, por lo tanto, no habrá legatarios fiscales, aunque sí jurídicos. Con esto nos hacemos una idea de la “complejidad” de este impuesto, un tributo muy jurídico.

Vista la cuestión anterior, pasamos a señalar otras, junto con algunos casos prácticos que levanten la inquietud del lector, al tiempo que le hagan reflexionar sobre este impuesto.

1. El ISD es un tributo cedido a las CCAA, pero hay que tener presente que la **competencia para resolver consultas** reguladas en los Arts. 88 y 89 LGT corresponde al Estado, excepto en la materia en la que haya legislado la CCAA en el marco de la delegación de competencias, sin olvidar que la normativa estatal es supletoria de la autonómica.
2. Es un impuesto de **especialización jurídica** ya que el hecho imponible es básicamente jurídico cuya base es el Código Civil, que somete a tributación los incrementos patrimoniales a título lucrativo por las personas físicas.
3. Caso práctico: Antonio por herencia recibe el título nobiliario de Marqués del Pompillo por el que le había ofrecido al causante antes de su muerte 50.000 euros. ¿Cómo tributa esta “herencia”? Respuesta: no queda sujeta al ISD ya que realmente los títulos nobiliarios “carecen de contenido económico”. Está sujeto a AJD documentos administrativos (Art.40 TRITP y AJD).
4. Caso práctico. ¿Cómo tributa la renuncia de Antonio a la herencia en beneficio de su cónyuge (que no es heredera)? y ¿cómo tributaría la renuncia de Antonio a la herencia pura y simplemente, siendo beneficiarios “naturales” sus dos hermanos que ya eran herederos? En el primer caso la renuncia de Antonio supone la adquisición de su derecho (una aceptación de la herencia, aunque haya renunciado) al tiempo que su transmisión a una persona concreta, por lo que Antonio tendrá que tributar en el ISD y su cónyuge tendrá que volver a tributar; se produce una doble transmisión y por lo tanto doble tributación; sin embargo, en el segundo caso, la renuncia pura y simple, nunca hubo adquisición patrimonial lucrativa de derechos por parte de Antonio, por lo que nunca fue sujeto pasivo del impuesto, siendo los otros dos herederos, sus hermanos, los que acrecen en su derecho y, como tal, tributarán en el ISD. **Entonces, ¿podríamos testar hoy y que los herederos puedan renunciar a la herencia a favor de sus descendientes (nietos) sin que exista doble transmisión?** Sí, con las cláusulas adecuadas y cautelas.
5. En relación con el IRPF: un mismo incremento patrimonial no puede ser objeto de doble tributación y en caso de duda de interpretación prevalece la Ley del ISD; no obstante, hay supuestos de incremento patrimonial lucrativo que tributan por IRPF por estar así recogido expresamente en la normativa: premios, becas, subvenciones, etc.
6. En las donaciones de bienes que disfruten de reducción en el ISD no estarán sujetas al

IRPF las ganancias patrimoniales que se produzcan en el donante en los términos del Art. 33.3.c) y 36. Por el contrario no se produce actualización de valores ya que el donatario se subroga en las fechas de adquisición originarias del donante así como en los valores.

7. Obligación real y la sentencia del TJUE, de 3 de septiembre de 2014. Desde el 1 de enero de 2015 está en vigor la modificación de la disposición adicional segunda de la LISD, operada por la Ley 26/2014 en cumplimiento de la citada sentencia que declaró contrario al principio de libre circulación de capitales las diferencias en el trato fiscal de las donaciones y sucesiones según se fuese residente o no residente; siendo de aplicación sin efectos retroactivos, ya que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no dice nada al respecto. De este modo distinguimos en las sucesiones mortis causa:

- a. Si el causante es “no residente, comunitario” a todos los sujetos pasivos (residente, no residentes comunitarios, o no residentes extracomunitarios) la competencia es estatal pero se aplica la normativa de la comunidad autónoma en la que haya mayor valor de los bienes.
- b. Si el causante es “no residente, extracomunitario” todos los sujetos pasivos se les aplica la competencia y normativa estatal (ya no la de la comunidad autónoma).
- c. Si el causante es residente: los sujetos pasivos residentes tributan en la comunidad autónoma del causante por obligación personal y por toda la renta mundial; si el sujeto pasivo es no residente comunitario tributa en la comunidad autónoma del causante solo por obligación real, esto es, por los bienes situados en España; y si el sujeto es no residente extracomunitario no tributa en la comunidad autónoma del causante, sino en la Estatal por los bienes que haya en España.

Nota: en este último supuesto se apunta una **discriminación**, ya que un sujeto pasivo de nacionalidad española residente en Brasil tiene un trato diferente a si es residente en Francia. La nueva ley no ha estado acertada en este punto, por lo que posiblemente volverá a ser objeto de recurso ante el TJUE.

8. En relación con la competencia de cada comunidad autónoma señalamos que en las transmisiones *mortis causa* es competente la autonomía donde residía el causante y, en las transmisiones *inter vivos*, si es de inmuebles, es competente la comunidad autónoma donde radique el inmueble, y en las de muebles donde radique el donatario.

9. Caso práctico sobre donaciones mixtas: Antonio residente fiscal en Castilla-La Mancha, decide donar a su hijo Andrés, residente fiscal en Madrid desde hace dos años, un piso que tiene en Santander (Cantabria) donde va a esquiar, un apartamento para veranear en La Manga del Mar Menor y 20.000 euros para gastos con la condición que se los gaste en las comunidades donde están situados esos inmuebles: en restaurantes, tiendas, comercios, etc. y que así pueda disfrutar tanto en invierno como en verano de estos inmuebles y, por último, le condona una deuda de 5.000 euros con garantía hipotecaria sobre una propiedad que tiene en Andalucía. Posibles comunidades afectadas: Castilla-La Mancha: no hay propiedades ni residencia del donatario, es la comunidad de residencia del donante: no tributación. Cantabria no es comunidad de residencia de ninguno de los intervinientes, pero está situado un inmueble: competente por ese inmueble; lo mismo que para Murcia. En cuanto al bien mueble donado (20.000 euros) la comunidad autónoma competente es la residencia del donatario, por lo que en principio sería Madrid: decimos en principio porque Andrés solo lleva dos años como residente en Madrid, y hay que ver dónde ha residido en los tres anteriores, ya que Andrés será residente en aquella comunidad en la que haya residido más días en el computo de los 5 años anteriores (Arts. 28.1.b ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común). En cuarto lugar por la condonación de la deuda, ocurrirá lo mismo que con la donación en efectivo metálico, ya que se trata de un derecho, sin que afecte a que tenga o no garantía hipotecaria de una propiedad sita en Andalucía. Por lo tanto la solución es que habrá que liquidar en tres CCAA diferentes (Art. 55.3 ley 22/2009), pero no aplicando la escala de tributación desde cero las tres veces, esto es, no se rompe la progresividad del impuesto, hay que tributar al tipo medio.



10. Conclusión: hay que tener “cuidado” con los cambios de residencia para planificar las donaciones en vida, así como con los “cambios planificados de residencia”, en los que aparentemente se cumplen los requisitos (empadronamiento, contrato de arrendamiento o propiedad, consumos de luz y agua) y al mismo tiempo en la comunidad donde se venía residiendo y de hecho se sigue residiendo (consumimos con la tarjeta, tenemos el médico, etc.), o simplemente que los hijos del matrimonio van al colegio de toda la vida.
11. Condiciones civiles con efectos fiscales: El Art. 8 RISD señala que si un acto o contrato está sujeto al cumplimiento de una condición, su calificación hay que realizarla con arreglo a la legislación civil. En este sentido, jurídicamente, tenemos actos o contratos con:
 - a. Condiciones suspensivas: el contrato no es eficaz hasta que la condición se cumpla, por lo que en actos *inter vivos* no se devenga el impuesto hasta el cumplimiento de la condición; en sucesiones *mortis causa* el heredero o legatario no adquiere la condición de tal hasta que la condición se cumpla, por lo que los herederos serán el resto de los nombrados en el testamento, si bien no liquidaran el impuesto hasta que la condición se incumpliese.
 - b. Condiciones resolutorias: el contrato es plenamente eficaz, se perfecciona y se devenga el impuesto en ese momento. Si posteriormente se cumple la condición el contrato se “resuelve”, se queda sin efectos y se tiene derecho a la devolución íntegra del impuesto.
 - c. De modo: con una carga u obligación que cumplir, aunque no se suspenden los efectos, y su incumplimiento no supone una resolución, por lo que su devengo es desde la celebración del acto.
 - d. Sujetos a plazo o termino: que a su vez puede ser plazo suspensivo o resolutorio. En este caso se tiene la certeza de que el término llega; lo que no se sabe es cuando, su tributación es la misma que para las condiciones suspensivas o resolutorias.
 - e. Y por último los **fideicomisos** en los que hay un heredero temporal (fiduciario) y otro definitivo en un momento posterior (fideicomisario), con dos devengos del impuesto.
12. Los sujetos pasivos en las sucesiones *mortis causa* son los herederos y legatarios (siempre que acepten la herencia), en las *inter vivos* los donatarios o beneficiarios y, en los seguros de vida, los beneficiarios según el contrato de seguro: sin que los pactos privados o cláusulas entre las partes afecten a la administración en cuanto a quién es el sujeto pasivo ni a sus obligaciones.
13. Caso práctico: Antonio dona a su hijo Manuel de 22 años, 20.000 euros en escritura pública, como premio por graduarse en turismo para que pueda conocer mundo, estableciendo en ella que todos los gastos e impuestos y gestiones necesarias que origine esta donación serán de cuenta del donante. Manuel recibe el cheque bancario y se dispone a dar la vuelta al mundo. Su padre no comunica nada a la asesoría (que por otro lado no se ha enterado de esta donación) y 15 meses después Manuel, recién llegado de su maravillosa vuelta al mundo y sin un euro en el bolsillo recibe una comunicación de inicio de la comunidad autónoma en la que le piden a él, personalmente como sujeto pasivo, el pago del impuesto con recargos y sanciones. El asesor de Manuel presenta copia de la escritura y alega que él no tenía que efectuar ninguna gestión, que le giren la liquidación a su padre. Obviamente la administración tributaria desestima las alegaciones del trámite de audiencia y gira liquidación provisional. En el plazo de un mes, Manuel habla con su padre, muy enfadado por esta situación en la que el padre paga la deuda. Todo el mundo se queda contento ante el pequeño disgusto, hasta que 4 años después del pago, Manuel vuelve a recibir el inicio de un procedimiento por el ISD. ¿Cuál puede ser el motivo o hecho imponible nuevo? Pues ni más ni menos que la donación que el hijo ha recibido por el pago por parte de su padre de un impuesto que no era suyo; jurídicamente es una asunción de deuda, y como tal constituye un hecho imponible *inter vivos* (no es una donación). Si el padre volviera a pagar la nueva cuota de esta procedente liquidación, volveríamos a estar de nuevo en un nuevo hecho imponible, de menor “base”, y así sucesivamente hasta el infinito. Kafkiano, pero lógico. **¿Qué solución hubiera sido deseable plantear al inicio en la donación?** Efectuar una donación pero incrementándole el pago de sus impuestos, sin más cláusulas de ningún tipo.

14. Los herederos en las transmisiones *mortis causa* no son solidarios entre sí ya que a la muerte del causante, no hay un único hecho imponible sino varios que afectan a cada heredero o legatario por los bienes recibidos; excepto que un mismo bien se adjudique a varias personas en proindiviso en cuyo caso existirá una “especie” de solidaridad pero limitada al valor del bien.
15. El devengo del impuesto en las transmisiones *mortis causa* tiene lugar en el momento de la muerte (o declaración de fallecimiento en su caso, no en la ausencia simple), independientemente de que la herencia sea aceptada o no por parte de los herederos; y ese momento es el que determina que se aplique la ley vigente, el comienzo de los plazos de presentación de las declaraciones o incluso el momento en el que hay que valorar los bienes [DGT CV 0539 de 10 de febrero de 2015: el mero hecho de presentar la autoliquidación del impuesto, no supone la aceptación tácita de la herencia, por lo que posteriormente cabrá su renuncia o aceptación].
16. Caso práctico: en noviembre de 2015 el gobierno de la comunidad autónoma contempla, en un anteproyecto de ley, la introducción de la exención del 99% en el ISD. El 15 de diciembre de 2015 fallece nuestro causante. El 1 de enero de 2016 entra en vigor la ley que estaba tramitándose que establece el 99% de exención citado. La declaración o autoliquidación por sucesiones se presenta el 15 de junio de 2016. La pregunta es si aplicamos o no la bonificación vigente del 99% desde el 1 de enero de 2016. Respuesta negativa: el devengo fue el 15 de diciembre y se aplica la legislación vigente en ese momento.
17. Caso práctico: misma fecha de fallecimiento que en el anterior, en la que sorpresivamente el Ayuntamiento inicia, en el último pleno del año, el 28 de diciembre, modificación puntual del plan general de ordenación municipal sobre un determinado ámbito de suelo en el que se va a instalar una gran superficie y en el que nuestro causante es propietario de terrenos prácticamente baldíos. Los terrenos naturalmente se revalorizan exponencialmente. ¿Cómo habrá que valorar nuestros terrenos? Pues con arreglo a la situación existente el 15 de diciembre.
18. Caso práctico. ¿Qué ocurre si aparece el desaparecido después de aceptada y liquidada la herencia? Jurídicamente, ni más ni menos que la restitución de los bienes al “causante” (Art.197 CC) y fiscalmente: ¿Qué ocurre con los impuestos pagados por los herederos? ¿Devolución? ¿Prescripción de la devolución?
19. Peculiaridad: la sentencia del TSJ de Murcia, de 23 de julio de 2014, señala, sorpresivamente que, en la sucesión intestada, el devengo tiene lugar con el auto de declaración de herederos. Complicado de sostener con la ley en la mano.
20. Condición suspensiva: el devengo se produce en el momento en el que se cumpla la condición, ya que según el Art. 801 CC no hay adquisición hasta que se produce la condición; por lo que afecta tanto al que se beneficia por el cumplimiento de la condición como a los que se benefician por su incumplimiento.
21. Caso práctico: Antonio fallece el 1 de enero de 2016 y en su testamento entre otras instituye heredero a su nieto Manuel de 15 años si se gradúa en Derecho antes de cumplir los 30 años. Con 29 años, en 2030, Manuel se encuentra cursando el segundo curso de este grado. Respuesta: el 1 de julio de 2016 no termina el plazo de los 6 meses para la parte de herencia de Manuel, ya que de momento no es heredero, ni el resto de herederos tienen que liquidar nada de herencia por la parte de Manuel. Al ritmo de estudios de Manuel, a 1 de enero de 2031 no habrá podido terminar el grado de Derecho antes de los 30 años de edad, por lo que Manuel nunca habrá sido heredero, pero con fecha 1 de enero de 2031 el resto de herederos se verán acrecidos en la herencia de Manuel, por lo que tendrán seis meses para liquidar la parte de herencia que ahora acrece. ¿Cuál será la normativa aplicable? Para esta liquidación “adicional”, ¿la vigente el 1 de enero de 2016 o la del 2031? **¿Cómo controla Hacienda de la comunidad autónoma este devengo 15 años después, para que no le prescriba?**
22. Caso práctico: igual que en el caso anterior, solo que el heredero no puede disponer de los bienes hasta que cumpla los 30 años.



En este caso Manuel será heredero desde el fallecimiento, ya que no estamos ante una condición suspensiva, sino modal (Art. 785 CC), de forma que Manuel adquiere la propiedad desde el primer momento, con la limitación de no poder enajenarlo hasta que cumpla 30 años.

23. Termino suspensivo: sus efectos son los mismos que la condición suspensiva: no se produce el devengo. La diferencia es que la condición se puede cumplir o no, mientras que el término siempre se produce.

24. Caso práctico: Antonio instituye heredero a su hermano disponiendo que a los 6 años la herencia pase a su sobrino. En este caso tenemos dos herederos: el hermano de Antonio cuyo devengo se produce al fallecimiento de Antonio, y el sobrino de Antonio que no será heredero hasta dentro de 6 años, produciéndose el devengo 6 años después y aplicando la normativa existente dentro de 6 años.

25. Caso práctico: en el caso anterior, ¿cuál es la base imponible por la que liquidar? Para el hermano de Antonio, no será la totalidad de los bienes a recibir sino el valor del usufructo temporal de los bienes recibidos, ya que el hermano de Antonio en realidad ha adquirido un uso y disfrute limitado a 6 años porque a los 6 años dejará de ser propietario de esos bienes. Para el sobrino de Antonio, la base estará formada por el valor de todos los bienes.

26. Donaciones: el devengo se produce el día que se celebre el contrato, sea válido y se consolide la donación, siendo aplicables a las donaciones los mismos criterios vistos para condiciones, términos, etc. en los puntos anteriores.

27. En una donación hace falta la aceptación del donatario y hasta la aceptación no se producirá el devengo. En inmuebles no es válido el contrato privado, sino que se requiere escritura pública (Art. 633 CC), por lo que una donación de bienes inmuebles en contrato privado, aceptada y con entrega de llaves, no produce jurídicamente efecto traslativo del dominio y en consecuencia no hay devengo.

28. Caso práctico: fruto de un “protocolo empresarial y acuerdos sucesorios” en la empresa, se incluyen dentro pactos o cláusulas sucesorias por las que en vida del “futuro causante” se entregan en escritura determinados bienes en vida a un hijo. ¿Cuándo se produce el devengo? ¿Y por qué impuesto se tributa: donación o herencia? El devengo se produce en la fecha de la transmisión, pero la liquidación del impuesto no es por donación, sino por sucesiones, según las consultas de la DGT de 30 de julio de 2007 y 5 de agosto de 2010.

29. La prescripción ganada de un coheredero no beneficia al resto (STS 7 de julio de 2014) del mismo modo que cuando los actos de la administración afectan solamente al sujeto pasivo que los recibe, no al resto de herederos, en el que no se interrumpe la prescripción para con ellos (STSJ Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 2006 y 2 de abril de 2009) debido a que entre ellos no existe responsabilidad solidaria.

30. Caso práctico especial: Antonio hereda en enero de 2015 la nuda propiedad de un bajo comercial, en el 2020 fallece la usufructuaria y consolida la nuda propiedad. Antonio no liquida impuesto alguno y la administración le requiere por primera vez en 2021 para que liquide por la nuda propiedad que adquirió en 2015 y por la consolidación del usufructo de 2020.

Solución o soluciones: opción 1: la nuda propiedad 2015 está prescrita (más de 4 años y 6 meses desde el fallecimiento) y por el usufructo consolidado de 2020 no está prescrita. Opción 2: están prescritos tanto la nuda propiedad (que es evidente) y el usufructo, ya que este es “accesorio-complementario” de la nuda propiedad, ya que propiamente no son dos hechos imposables, sino solo uno que tributa en dos momentos temporales, por lo que prescrita la nuda propiedad, prescribiría también la consolidación del usufructo.

En el próximo artículo, continuaremos con otras cuestiones y casos prácticos relacionados con el hecho imponible, las bases imponible, liquidable y otras especialidades.

Las causas de la crisis del euro

Por **Ignacio Carretero del Barrio** | DADE

Actualmente, la zona euro se encuentra inmersa en una profunda crisis, la llamada crisis de la zona euro, que en mayor o en menor medida ha afectado a cada uno de sus miembros, junto al resto de países que conforman la Unión Europea debido a que todas estas economías están estrechamente relacionadas.

Una de las **consecuencias** más sonadas es la **gran dificultad o imposibilidad de financiar** en los mercados su abultada **deuda**, dado que estos les exigían elevados intereses a cambio de realizar préstamos a causa de la enorme **desconfianza** que cabalgaba en la eurozona en los años 2011 y 2012. El ejemplo más claro lo encontramos en **Grecia** donde se le llegó a exigir un **tipo de interés cercano al 30%** por prestarle dinero a 10 años. Se considera que los mercados han perdido la confianza en el solicitante, si esta cifra es mayor del 6%.

Esta crisis ha pillado por primera vez a los gobiernos **sin** una de sus **principales armas** hasta entonces, la política monetaria, con la que por el mero hecho de

inyectar más dinero en la economía solucionaban las crisis económicas o con las llamadas **devaluaciones competitivas** (gracias a que el valor de esa moneda respecto a las extranjeras caía, a causa del exceso de oferta, generando un descenso de las importaciones y aumentando las exportaciones) a cambio de generar ilusión monetaria.

Además, como anteriormente los bancos centrales de cada país podían comprar la deuda del propio Estado (generando inflación), las crisis económicas no eran tan acuciantes como la que estamos padeciendo ahora. El **BCE tiene prohibido comprar deuda pública** de los Estados en el mercado primario; es decir, cuando este emite títulos de deuda al mercado por primera vez. Hoy en día, debido a la baja inflación ha accedido a comprar bonos en el mercado secundario, que también incluyen deuda de las empresas privadas.

El hecho de no poder contar con esta medida, ha supuesto que



los países se pusieran manos a la obra y que se tomaran en serio las **reformas estructurales**, a cambio de un gran **desgaste político** porque sus efectos en el corto plazo son escasos pero en el largo producen grandes beneficios (reforma laboral española que comentaré más adelante) que habían dejado de lado, salvo Alemania, que a principios del siglo XXI, aprovechando el viento a favor de la economía internacional y los bajos tipos de interés establecidos por el BCE, implementó la Agenda 2010, permitiéndole soportar mucho mejor la crisis de deuda, aunque paradójicamente, partiera con un déficit anual y deuda pública mayor que otros países como España, que en el año 2007 tenía un superávit del 2% PIB y una deuda pública que rondaba el 36% PBI.

Esta crisis se caracteriza porque no solo ha tenido una **causa**, sino que han sido varias:

a) **Exceso de deuda privada:** íntimamente ligada a la burbuja inmobiliaria que sufrieron algunos países del euro, como son los casos de **Irlanda** o **España**, que al estallar hizo que los activos que soportaban las deudas no valiesen tanto como se creía (“**El precio de la vivienda nunca baja**”) provocando un colapso financiero. Uno de los principales causantes de este elemento, fue el hecho de que no había realmente una convergencia entre todos los países que integraban la eurozona. Esto se justifica porque en aquel momento se podía observar como los países periféricos, los que más se han visto afectados por esta crisis, tenían tasas de inflación (cerca del 4% España) mucho más elevadas que las de Centroeuropa (Alemania sobre el 2%) y por ello necesitaban políticas monetarias más restrictivas, y al no poder ponerlas en marcha, porque la inflación en la zona euro estaba estabilizada, se crearon grandes burbujas que luego han tenido desastrosos resultados.

b) **Aumento de la deuda pública:** muchos de los países se habían acomodado a los elevados ingresos que generaban para el erario público la construcción de **viviendas** (Irlanda, España), no realizaron el ajuste de gasto necesario tras el estallido de la burbuja inmobiliaria, lo cual supuso que en nuestro país se pasara de construir más de 650.000 en el 2006, a producirse en el 2009 y 2010 unas 50.000 lo que supone un retroceso superior al 80%. Haciendo que el Estado en esos años

lograse un **déficit cercano al 10%** del PIB, aunque esto no explica todo ese déficit, que también se explica por el incremento de las **prestaciones sociales** a causa del aumento del paro, que pasaron de 15.000 millones de euros en el 2007 a 32.000 millones, de los **Planes E**, que costaron 50.000 millones de euros, y muchos economistas ponen en duda su incidencia positiva en la práctica. También se ha de tener en cuenta la caída de los ingresos a causa la caída de recaudación por el **Impuesto de Sociedades** cayeron en 30.000 millones de euros desde 2007 a 2010, junto al **IRPF**, **IVA**, etc. que van ligados a la actividad económica y si esta cae, los ingresos del Estado también se ven muy afectados.

Otras de las causas del aumento de la deuda pública en países como Irlanda, Portugal, Grecia o Chipre ha sido por tener que **rescatar con dinero público a bancos puramente privados**, con el objetivo de salvar a esas economías del colapso total, a pesar de que el rescate a empresas privadas produce pérdidas para el erario público en el futuro y posibles conflictos morales. El sector bancario privado español soportó dicha crisis (salvo Bankia que fue el resultado de la fusión de 7 cajas de ahorro) y pudo salir sin recibir ayuda alguna, cosa que no ocurrió con Cajas de Ahorros. En España la ayuda total al sistema bancario asciende en torno a **220.000 millones de euros**, representado el 22% del PIB.

c) **Desequilibrios del comercio internacional:** los países que peor están pasando esta crisis, son aquellos que durante el periodo de bonanza, tenían saldos de balanza comercial muy **deudores**. El caso de **Grecia y España** son dos claros ejemplos, el primero llegó a tener de media desde el año 2002 un déficit por cuenta corriente del 16% del PIB y España en torno al 8%. Mientras que países como **Alemania o Finlandia** mantuvieron una **posición acreedora** o neutral respecto al exterior. Esto fue posible gracias a que países como Alemania durante estos años mantuvieron e incluso incrementaron su **productividad** mientras que Grecia, España, etc. la perdían año tras año.

d) **Problema estructural del sistema de la zona euro:** en este asunto influyen tanto la **falta** de creación de un **Tesoro Común**

como que la toma de **decisiones** se lleva a cabo de forma muy **lenta** porque se necesita el beneplácito de todos los integrantes, haciendo que las negociaciones sobre cualquier asunto sean muy largas y no todo lo profundas que debieran ser.

e) **Falta de unión fiscal y movilidad laboral:** hemos intentado crear los **Estados Unidos de Europa**, algo que es y será **imposible** porque, en Europa **no** tenemos una **lengua común** ni culturas similares, lo que provoca graves dificultades a la hora de conseguir que haya movilidad laboral. En cuanto a la unidad fiscal, se argumenta en su favor que los países menos afectados por la crisis podrían ayudar a los más perjudicados, que es lo que sucede en EEUU. Pero uno de los principales elementos en contra es que los gobiernos perderían autonomía a la hora de tomar decisiones en materia fiscal porque todas las medidas vendrían impuestas desde Bruselas.

f) **Pérdida de confianza:** antes de la crisis de la zona euro se pensaba que la **deuda pública** era un **activo refugio**, ya que pagaba intereses de forma constante y no

se creía que los países que conformaban el euro, iban a dejar de pagar sus obligaciones. Este **mito** se derrumbó como un castillo de naipes, cuando surgieron las primeras dudas sobre Grecia, Portugal, Irlanda, España y Chipre. Haciendo que todos estos países tuvieran que ser **rescatados** por la **troika** (BCE, FMI y Comisión Europea) y verse obligados a aplicar duros **programas de ajuste** para solucionar sus enormes problemas estructurales y su abultado déficit.

A la hora de poner en marcha estos programas de ajuste, nos encontramos con dos **casos paradójicos**, en cuanto a los resultados, que ha tenido cada uno. Por una parte, está el **irlandés**, que en el año 2010 su déficit público era del 34% pasando en el año 2014 al 2,5% y actualmente, a pesar de todos los recortes, crece al 6,5% y su PIB está cerca de alcanzar al que había en el 2007. Por otra parte, está el caso de **Grecia**, cuyo déficit anual en el año 2009, era de la mitad del que tenía Irlanda, en torno al 15,2%, y actualmente ha conseguido reducirlo al 3,5%. En cambio, su economía este año ha vuelto a caer, en total un 0,2% y su PIB se encuentra a niveles del año 2003.



TÚ AMAS TU PROFESIÓN. NOSOTROS TE PROTEGEMOS.

CON MÁS DE 25 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LÍNEAS FINANCIERAS, GESTIONAMOS PÓLIZAS DE MÁS DE 120 COLEGIOS PROFESIONALES.

Zurich es, desde hace años, un asegurador de referencia en el mercado español así como un grupo líder en solvencia.

Contamos con casi 2.000 empleados y 2,4 millones de clientes, desde pequeñas y medianas empresas hasta grandes corporaciones. El 85% de las empresas del Ibex están aseguradas con nosotros.

ZURICH SEGUROS.
PARA LOS QUE AMAN DE VERDAD SU NEGOCIO.


ZURICH®

El Banco de Pagos Internacionales (BIS)

Redacción **CONT4BL3**

Es la organización internacional del ámbito financiero y económico más antigua del mundo. Se fundó en 1930 para gestionar el pago de las reparaciones de guerra alemanas

En anteriores ejemplares de esta revista ya hemos tenido ocasión de referirnos a diversas organizaciones internacionales del ámbito financiero y económico –como el **Fondo Monetario Internacional** (nº XXVII), el Grupo del **Banco Mundial** (nº XLVIII) o el *World Economic Forum* o **Foro de Davos** (nº LVII)– pero, paradójicamente, **la más antigua** de todas ellas, la que fue pionera, es también la menos conocida: el Banco de Pagos Internacionales [*Bank for International Settlements* (BIS)].

¿Cuál fue su origen?

El **Tratado de Versalles** fue el acuerdo que selló la paz entre los países aliados [Francia, Gran Bretaña, Rusia, Estados Unidos, etc.] y Alemania, tras finalizar la I Guerra Mundial (1914-1918). La firma tuvo lugar en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles (Francia), el 28 de junio de 1919, pero ni esa fecha ni aquel lugar fueron frutos de la casualidad porque, en la diplomacia internacional, casi nada suele dejarse al azar: el día elegido era el quinto aniversario del atentado de Sarajevo, que había sido el pretexto que dio origen a la guerra, y *el lugar fue (...) donde los franceses habían tenido que padecer la humillación de ver la proclamación del Imperio alemán en 1871, tras su derrota en la guerra franco-prusiana*¹.

En el amplio contenido del tratado –más de cuatrocientos cuarenta artículos sin contar con los anexos– se estableció la conocida **responsabilidad de Alemania y sus aliados por haber causado todos los daños y perjuicios a los que las potencias aliadas y asociadas a los gobiernos y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra que les impone la agresión de Alemania y sus aliados**.

Para canalizar, de una vez por todas, el pago de aquellas reparaciones de guerra, años más tarde se celebró una Conferencia en La Haya (Países Bajos), el 20 de enero de 1930, en la que Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Suiza acordaron fundar el **Banco de**

Pagos Internacionales en Basilea (Suiza), el 17 de mayo de aquel mismo año, para gestionar la recaudación, administración y distribución de las anualidades que correspondía pagar por la deuda alemana. De hecho, el nombre del Banco deriva de aquella función originaria.

¿Y qué funciones desarrolla en la actualidad?

Hoy en día, el Banco de Pagos Internacionales está integrado por representantes de los bancos centrales –en nuestro caso, el Banco de España y el Banco Central Europeo– de 60 territorios, de todo el mundo, que suponen el 95% del Producto Interior Bruto del planeta.

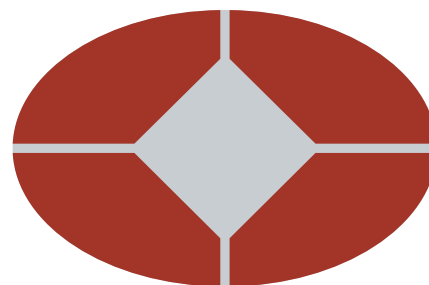
Su misión es servir a los mencionados bancos centrales en la búsqueda de la estabilidad monetaria y financiera, fomentando la cooperación internacional en esta área y actuando como “un banco para los bancos centrales” [*a bank for central Banks*].

En líneas generales, el BIS:

- Fomenta el debate y facilita la colaboración entre los bancos centrales y la comunidad financiera internacional, convirtiéndose en un foro para incrementar su cooperación;
- Apoya el diálogo con otras autoridades que promuevan la estabilidad financiera;
- Lleva a cabo investigaciones y análisis de políticas sobre cuestiones de relevancia para la estabilidad monetaria y financiera;
- Actúa como entidad contraparte de los bancos centrales en sus transacciones financieras;
- Sirve de agente depositario de garantías para operaciones financieras internacionales; y
- Como centro de investigación económica y monetaria, publica informes, estadísticas y estudios para incentivar la política, la investigación académica y el debate público.

En opinión del Banco de España, el BIS define la gestión de la continuidad operativa como

¹ AA.VV. *La Gran Guerra. La I Guerra Mundial al descubierto*. Barcelona: Random House Mondadori, 2013, p. 474



un enfoque global que incluye políticas, estándares y procedimientos para asegurar que, en caso de interrupción, determinadas operaciones puedan ser mantenidas o recuperadas en un tiempo prudencial; con el fin de minimizar las consecuencias operacionales, financieras, legales, de reputación o de cualquier otro tipo que surjan como consecuencia de una interrupción.

¿Cómo se organiza el BIS?

Al cierre de 2015, en el Banco trabajaban 632 empleados procedentes de 58 naciones. En su sede central de Basilea, su estructura se basa en tres grandes departamentos: monetario y económico [*Monetary and Economic Department*], bancario [*Banking Department*] y la Secretaría General [*General Secretariat*]. Los tres cuentan con el apoyo de la asistencia jurídica [*Legal Service*], la unidad de control de riesgo [*Risk Control unit*] y la unidad de cumplimiento [*Compliance unit*].

¿Dónde se regula este banco?

Junto al **Acuerdo de La Haya** que creó esta institución en 1930, el marco legal del BIS está formado por otras tres grandes disposiciones:

- La **Convención** [*Convention respecting the Bank for International Settlements*];
- Su **Acta Constitutiva** [*BIS Constituent Charter*]; y
- Los **Estatutos** del Banco [*BIS Statutes*] que fueron enmendados, por última vez, el 27 de junio de 2005.

Desde los años 30, la normativa básica del Banco de Pagos Internacionales se fue ampliando con la firma de otros cuatro tratados: por un lado, el **Protocolo de Bruselas** sobre las inmunidades del Banco, de 30 de julio de 1936; y, por otro, los **acuerdos de sede** suscritos para establecer sus oficinas centrales en la ciudad suiza de Basilea (*Headquarters Agreement*, de 1987) y las delegaciones del BIS en Asia-Pacífico (Hong Kong, de 1998) y las Américas (México DF, de 2002).

¿Sobre qué tema ha estado trabajando en los últimos meses?

En su 86º Informe Anual —su principal informe económico, publicado el 26 de junio de 2016— el BIS argumenta que *las tasas de crecimiento no se encuentran lejos de su media histórica. Con todo, identifica una **combinación de riesgos** que incluye un crecimiento inusualmente bajo de la productividad, niveles de deuda históricamente elevados a escala mun-*



dial y un margen de maniobra cada vez menor para las políticas. Todo ello deja a la economía mundial altamente expuesta, también frente a perturbaciones económicas y riesgos políticos.

En opinión del Banco de Pagos Internacionales, las autoridades deben combinar la regulación prudencial, la política fiscal y las reformas estructurales para **asentar las bases de un sólido crecimiento económico**, y poner así fin a la excesiva dependencia actual de la política monetaria. Esta combinación más equilibrada de medidas de política debe insertarse dentro un marco de largo plazo más enfocado a evitar ciclos financieros de auge y contracción con graves costes para la economía.

La **estructura de impuestos y exenciones podría ajustarse para eliminar el sesgo hacia la acumulación de deuda**, por ejemplo suprimiendo las ventajas fiscales de la deuda sobre

el patrimonio. Asimismo, la calidad del gasto público podría mejorar orientándolo en mayor medida hacia la inversión. A lo largo de este proceso es esencial evaluar el espacio fiscal y mantener las cuentas públicas saneadas.

Un **sistema bancario más sólido** y seguro contribuirá también a reforzar la economía: unos bancos mejor capitalizados prestan más fondos y unos creadores de mercado más fuertes favorecen la liquidez de mercado (...).

Más info:

Si deseas recibir una notificación de cuando el BIS publique información en castellano, puedes darte de alta en su servicio de alertas electrónicas en el siguiente enlace: www.bis.org/emailalerts.htm

Fuente: <https://www.bis.org>

Sudoku

Clave:

Los tableros están formados por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el “Sudoku” colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en el siguiente número de la revista.

Nivel difícil

		2						
6		9			7		8	
8		5	2				3	
7				6	4	9		
	6						5	
		3	7	5				4
	3				9	7		
	9		4			6		2
						3		

Nivel fácil

8		3		1				
	2	6	5				1	
	1			4				
	9				4			6
6		7		9		2		1
3			7				8	
				2			7	
	7				6	4	2	
				7		1		5

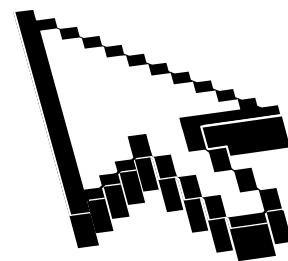
Soluciones sudokus #59

Nivel difícil

3	7	5	2	9	6	8	4	1
9	2	1	4	3	8	7	5	6
6	8	4	7	5	1	2	9	3
4	9	2	5	7	3	6	1	8
1	5	3	8	6	2	9	7	4
8	6	7	1	4	9	5	3	2
7	1	6	9	2	4	3	8	5
2	4	9	3	8	5	1	6	7
5	3	8	6	1	7	4	2	9

Nivel fácil

2	7	3	6	5	8	4	1	9
5	9	8	7	1	4	6	3	2
6	1	4	3	2	9	8	7	5
9	8	2	5	3	7	1	6	4
7	6	1	4	9	2	5	8	3
4	3	5	1	8	6	9	2	7
3	5	9	8	7	1	2	4	6
8	2	6	9	4	3	7	5	1
1	4	7	2	6	5	3	9	8



Los juegos “on line” del Banco Central Europeo

Redacción **CONT4BL3**

Como ya sabemos, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales —en nuestro caso, el Banco de España— constituyen el denominado **Eurosistema** o sistema de bancos centrales de la zona del euro.

Su objetivo principal es mantener la estabilidad de precios, salvaguardando el valor del euro; y, en el marco del Mecanismo Único de Supervisión, el BCE es responsable de la supervisión prudencial de las entidades de crédito radicadas en la zona del euro y en los Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro. De este modo, contribuye a la seguridad y la solidez del sistema bancario y a la estabilidad del sistema financiero en la Unión y en cada Estado miembro participante.

En ese contexto, el portal del Banco Central Europeo en internet¹ pone a nuestra disposición tres curiosos juegos “on line” que nos permitirán demostrar nuestras habilidades:

1) Economía, el juego de la política monetaria nos plantean la siguiente pregunta: ¿Alguna vez te has preguntado qué es la política monetaria? ¿O cómo afectan los tipos de interés a la inflación? Juega a ECONOMIA y descubrirás cómo funciona. El objetivo de este material didáctico es mantener la inflación en un nivel bajo y estable, justo por debajo del 2%. Tu instrumento: el tipo de interés oficial.

2) Inflation Island: cómo afecta la inflación a la economía: explora las distintas zonas de la isla, observa cómo reacciona la gente a la inflación y la deflación, y cómo cambia el entorno. También puedes poner a prueba tus conocimientos e intentar identificar los distintos escenarios de inflación. En el “cine” de la isla podrás ver vídeos y fotogra-

fías ilustrativos de los efectos de la inflación y la deflación en distintos países y épocas.

3) Top floor: este último juego te propone obtener los 7 documentos informativos y entregarlos al Consejo de Gobierno reunido en el “Top Floor” [la última planta del polémico rascacielos donde se ubica la sede del BCE en Fráncfort (Alemania)] para decidir los tipos de interés de la zona euro. Para alcanzar ese objetivo se deben ir respondiendo preguntas sobre historia, personas e instituciones, el euro, hechos y cifras y temas al azar.

4) Otros juegos: también puedes descubrir el nuevo billete de 50 € jugando al **Tetris** o conocer los billetes y monedas en euros con **Euro Run** y **Euro Cash Academy**.

Son unas propuestas sencillas que nos van a permitir conocer más a fondo, y de un modo muy didáctico, el Banco Central Europeo; y, como sugerencia para dificultar un poco más los juegos, elige otros idiomas y así podrás practicar el vocabulario financiero y monetario en otras veintitrés lenguas². Por último, si necesitas consultar el glosario de términos, acceder al material multimedia o profundizar en algún aspecto, con más detalles, la sección “el BCE explicado” te resultará de gran utilidad³.



¹ <http://www.ecb.europa.eu/home/html/index.en.html>

² <http://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/html/index.es.html>

³ <http://www.ecb.europa.eu/explainers/html/index.es.html>

Orden europea de retención de cuentas

Redacción **CONT4BL3**



Un acreedor ha de poder obtener una medida cautelar en forma de una orden europea de retención de cuentas que impida la transferencia o retirada de fondos poseídos por su deudor en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro

Objeto

El **Reglamento 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014** establece un procedimiento de la Unión que permite a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas («orden de retención» u «orden») para evitar que la transferencia o retirada de fondos, hasta la cuantía especificada en la orden, que el deudor u otra persona por cuenta de este posean en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, ponga en peligro la ulterior ejecución de su crédito.

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento **se aplicará a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos**, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

2. **Se excluirán del ámbito de aplicación** del presente Reglamento:

- a) Los derechos de propiedad derivados del régimen matrimonial o de una relación a la que la ley aplicable atribuya efectos comparables al matrimonio;
- b) Los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte;
- c) Los créditos frente a un deudor respecto del cual se hayan iniciado procedimientos de insolvencia, procedimientos de liquidación de sociedades u otras personas jurídicas insolventes, procedimientos cuyo objeto sea alcanzar un acuerdo judicial o un convenio de acreedores, u otros procedimientos análogos;
- d) La Seguridad Social;
- e) El arbitraje.

3. El presente Reglamento **no se aplicará a las cuentas bancarias que**, con arreglo al Derecho del Estado miembro en que se tenga la cuenta, **gocen de inmunidad frente al embargo**, ni a las cuentas mantenidas en relación con el funcionamiento de cualquier sistema acorde con la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. El presente Reglamento **no se aplicará a las cuentas bancarias de los bancos centrales** ni a las cuentas mantenidas en ellos, cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias.

Asuntos transfronterizos

1. A efectos del presente Reglamento, será asunto transfronterizo aquel en el que la cuenta o las cuentas bancarias que deban retenerse mediante la orden de retención se mantengan en un Estado miembro que no sea: a) el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención, ni b) El Estado miembro de domicilio del acreedor.

2. El momento pertinente para determinar si un asunto es transfronterizo será la fecha en que se solicite la orden de retención al órgano jurisdiccional que sea competente para dictarla.

Será aplicable a partir del 18 de enero de 2017.

Fuente:
<http://eur-lex.europa.eu>



European Account Preservation Order



Subject matter

The **Regulation (EU) No 655/2014 of the European Parliament and of the Council of 15 May 2014** establishes a Union procedure enabling a creditor to obtain a European Account Preservation Order ('Preservation Order' or 'Order') which prevents the subsequent enforcement of the creditor's claim from being jeopardised through the transfer or withdrawal of funds up to the amount specified in the Order which are held by the debtor or on his behalf in a bank account maintained in a Member State.

Scope

1. This Regulation **applies to pecuniary claims in civil and commercial matters in cross-border cases**, whatever the nature of the court or tribunal concerned (the 'court'). It does not extend, in particular, to revenue, customs or administrative matters or to the liability of the State for acts and omissions in the exercise of State authority ('acta iure imperii').

2. This Regulation **does not apply to:**

- a) rights in property arising out of a matrimonial relationship or out of a relationship deemed by the law applicable to such relationship to have comparable effects to marriage;
- b) wills and succession, including maintenance obligations arising by reason of death;
- c) claims against a debtor in relation to whom bankruptcy proceedings, proceedings for the winding-up of insolvent

companies or other legal persons, judicial arrangements, compositions, or analogous proceedings have been opened;

- d) social security;
- e) arbitration.

3. This Regulation **does not apply to bank accounts which are immune from seizure** under the law of the Member State in which the account is maintained nor to accounts maintained in connection with the operation of any system as defined in point (a) of Article 2 of Directive 98/26/EC of the European Parliament and of the Council.

4. This Regulation **does not apply to bank accounts held by or with central banks** when acting in their capacity as monetary authorities.

Cross-border cases

1. For the purposes of this Regulation, a cross-border case is one in which the bank account or accounts to be preserved by the Preservation Order are maintained in a Member State other than: (a) the Member State of the court seised of the application for the Preservation Order; or the Member State in which the creditor is domiciled

2. The relevant moment for determining whether a case is a cross-border case is the date on which the application for the Preservation Order is lodged with the court having jurisdiction to issue the Preservation Order.

It shall apply from 18 January 2017.

Source: <http://eur-lex.europa.eu>

A creditor should be able to obtain a protective measure in the form of a European Account Preservation Order preventing the transfer or withdrawal of funds held by his debtor in a bank account maintained in a Member State



¿Quién le hacía la cena a Adam Smith? Una historia de las mujeres y la economía

Katrine Marçal [Debate | 2016]

Por Redacción CONT4BL3

En 1776, el economista escocés Adam Smith (1723-1790) publicó su obra maestra *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*¹; en la que sostuvo que *la libertad económica es el mejor régimen para garantizar un aumento de la producción de mercancías y una mejora en el bienestar de los ciudadanos. Para conseguir estos objetivos, la intervención del Estado en el ámbito económico tendría que ser reducida. La acción pública debería crear el entorno favorable, para que la iniciativa privada pudiera desempeñar sus funciones de la forma más eficiente posible, eliminando los obstáculos al funcionamiento del mercado, y acudiendo allí donde aquélla no encontrara la rentabilidad suficiente.*

En el capítulo II del Libro I al exponer las ventajas que ofrece la división del trabajo— afirmó que *el hombre se halla siempre constituido (...) en la necesidad de la ayuda de su semejante, suponiendo siempre la del primer Hacedor: y aun aquella ayuda del hombre en vano la esperaría siempre de la pura benevolencia de Su próximo; por lo que la conseguirá con mas seguridad interesando en favor suyo el amor propio de los otros, en quanto á manifestarles que por utilidad de ellos tambien les pide lo que desea obtener.*

A partir de esa idea, la escritora sueca Katrine Marçal (Lund, 1983) —jefa de opinión en el periódico *Aftonbladet*— ha vinculado las propuestas económicas del padre de la economía moderna con una anécdota que se menciona en la mayor parte de sus biografías, sobre la benevolencia de sus propios familiares, para revisar, desde un punto de vista crítico, los fundamentos de esta disciplina: *resulta que Smith pasó toda su vida cuidado por su madre viuda, Margaret Douglas, y su prima soltera, Janet Douglas. Dos mujeres dedicadas devotamente a Smith, de manera que este pudiera dedicarse en cuerpo y alma a desarrollar su muy influyente obra*².

Marçal explica que *Cuando Adam Smith se sentaba a cenar, pensaba que si tenía la comida en la mesa no era porque les cayera bien al carnicero y al panadero, sino porque estos perseguían sus propios intereses por medio del comercio. ¿Era, por tanto, el interés propio el que le servía la cena? Sin embargo, ¿era así realmente? ¿Quién le preparaba, a la hora de la verdad, ese filete a Adam Smith?* En opinión de la periodista sueca: *Si tenía asegurada la comida no era sólo porque los comerciantes sirvieran a sus intereses propios por medio del comercio. Adam Smith la tenía también asegurada porque su madre se encargaba de ponérsela en la mesa todos los días.*

El ensayo reflexiona sobre las razones culturales del éxito del individuo económico como tipo ideal; la exclusión de la mujer de este imaginario económico; las consecuencias negativas, en forma de desigualdad, explotación e irracionalidad, de esta lógica económica; la importancia y persistencia de los comportamientos y valores “no económicos”; y la crítica del individuo plenamente competitivo e independiente sobre la que se construye el imaginario económico dominante.

Un interesante libro que reivindica una perspectiva femenina de la historia del pensamiento económico.

¹ SMITH, A. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996. Esta obra reproduce la traducción al castellano que se publicó en Valladolid, en 1794.

² ZUBERO, I. *INGURUAK*, n° 60, 2016, pp. 167-168.



LA AUDITORÍA LEGAL DE CUENTAS ANUALES

Antonio Valmaña Cabanes

[Bosch | Wolters Kluwer | 2016]

El régimen legal de la auditoría de cuentas ha vivido una profunda transformación, tanto en Europa –con la Directiva 2014/56/UE y el Reglamento (UE) 537/2014– como en España, con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que sustituye al Texto Refundido de 2011 y se adapta a los nuevos criterios de la Unión. Esa adaptación es la justificación técnica de la reforma, pero existe otra, de carácter sustantivo: la necesidad de recuperar la confianza en las auditorías, perdida como consecuencia de distintos escándalos financieros, con la caída de Enron. Este libro lleva a cabo un completo análisis de la nueva normativa y presta especial interés a los problemas más habituales en la aprobación y depósito de las cuentas.

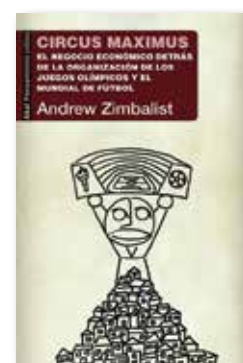


CIRCUS MAXIMUS. EL NEGOCIO ECONÓMICO DETRÁS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS Y LA COPA DEL MUNDO

Andrew Zimbalist

[AKAL | 2016]

¿Qué sucedió para que los otrora modestos acontecimientos deportivos de unos Juegos Olímpicos o una Copa del Mundo de fútbol alcanzaran semejante notoriedad? El autor, un economista de EE.UU., reconstruye la trayectoria seguida por estos espectáculos deportivos de masas, desde sus orígenes, para retratar un mundo que sorprenderá no solo a los amantes del deporte sino a los ciudadanos de todo el mundo; al narrar los hechos con el análisis riguroso de las tensiones entre bastidores; en una competencia a escala mundial que solo tiene un ganador posible; a la vez que muestra el camino necesario para reformar los procesos de licitación del COI y la FIFA.



PENSAMIENTO CAJA NEGRA

Matthew Syed

[Empresa activa | 2016]

¿Qué tiene en común el equipo Mercedes de Fórmula 1 y Google? La respuesta es que ambos son pensadores “caja negra”. Bajo esta metáfora, el autor se refiere a que la caja negra de los aviones sirve para registrar los errores y aprender de ellos para no repetirlos. Gracias a ellas la industria aeronáutica ha evolucionado a unos niveles de seguridad inigualables en otros sectores. Los pensadores caja negra saben que la única forma de aprender es a través de registrar y saber qué es lo que se ha hecho mal. Pero no se trata simplemente del cliché de “aprende de tus fracasos”, sino de tener una metodología para percibirlos, entenderlos y sacar de ellos las enseñanzas imprescindibles para que no se vuelvan a repetir.

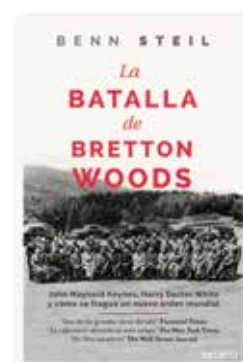


LA BATALLA DE BRETTON WOODS

Benn Steil

[Deusto | 2016]

En julio de 1944, los representantes de 44 naciones aliadas se reunieron en Bretton Woods (Nueva Hampshire, EE.UU.), para diseñar el futuro sistema monetario y financiero mundial. De aquella reunión surgieron el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial. En este libro se expone cómo se desarrolló esa conferencia –convertida en sinónimo de reforma económica internacional sensata e inteligente– aportando nueva información sobre sus grandes artífices (el británico John Maynard Keynes y el norteamericano Harry Dexter White); y planteándose si, en un momento de gran estrés financiero y económico como el que vivimos, no sería el momento adecuado para modernizar aquel sistema financiero mundial.



El origen de los testaferros

Por **Carlos Pérez Vaquero** | Redactor jefe de CONT4BL3

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua —una entrada que, por cierto, se ha convertido en una *expresión muy utilizada en el ámbito de la ciencia del Derecho*, como reconoció la sentencia del Tribunal Supremo 202/2007, de 20 de marzo— un testaferro es una *persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona*; y añade que su origen etimológico es la voz italiana: *testa-ferro* (“cabeza de hierro”); pero, ocurre que, curiosamente, a esa figura, en Italia no se la denomina *testaferro* sino con el elocuente término de *prestanome* (en línea con la propia RAE al hablar de la *persona que presta su nombre*) mientras que un *testaferro*, en el idioma de Dante, hace referencia a un *cabezota*. Son las particularidades de cada lengua.

Hoy en día, el **Art. 31 del Código Penal español** dispone que: *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.* Y en la **jurisprudencia**, 4.346 resoluciones —a la hora de cerrar este artículo— procesaron a alguien acusándole de actuar como una persona interpuesta; algunas tan curiosas como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 292/2010, de 18 de marzo:

(...) Por lo que respecta a Teodoro y Pascual es procedente absolverles porque no consta que conocieran las actividades reales de Laureano; ambos declararon que este les pagaba un sueldo a cambio de que ellos firmaran donde les decía o hicieran las gestiones que les encomendaba, yendo a la Notaría o a los bancos, aunque no sabían a que es a lo que se dedicaban en realidad. Es verdad que cerraron los ojos y encontraron un modo no muy ético de ganarse la vida, pero no se les puede achacar responsabilidad penal en estos hechos (...).

Parece ser que el origen de este término, tal y como nosotros lo entendemos en España, que somos la excepción, se remonta a la Italia del siglo XVI.



En aquel tiempo, la Península Transalpina no era el país que hoy conocemos sino un conglomerado —y no muy bien avenido— de los reinos de Nápoles y Sicilia, al sur; los Estados Pontificios, en el centro; y numerosas repúblicas y señorías en el próspero y fragmentado norte —Siena, Florencia, Génova, Pisa, Módena, Parma o Venecia— y el Gran Ducado de Saboya, en la frontera con Francia y Suiza.

El duque saboyano **Carlos III** (1504-1553) tuvo que gobernar bajo la completa influencia de **Francisco I de Francia** que lo toleró en el trono a cambio de que los embajadores franceses en Turín ejercieran la autoridad real. Convertido en un mero hombre de paja, su hijo, **Manuel Filiberto** (1528-1580) —apodado *testa di ferro*, en italiano, o *Tête de fer*, en francés, porque era muy cabezota— se empeñó en que él no sería igual que su padre. Se casó con Margarita, hija del monarca francés, y se granjeó la amistad del otro gran rey de la Europa del XVI: **Carlos I de España** que terminó concediéndole las más altas distinciones. Su objetivo fue recuperar el poder que perdió su familia y ejercerlo, no solo de hecho sino por derecho.

Al servicio del emperador español, como comandante de su ejército, su famosa cabezonería se entendió en España en el sentido de que él no era como su padre y así nos llegó el actual sentido de la voz testaferro.



Convocatoria VI Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo relacionado con la profesión de Experto Contable y Tributario

Plazo hasta el 10 de octubre. Premio **3.000 €**.



+ info: **932 924 948** o **info@aece.es**



Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España

QUIERES SER MUCHO MÁS EFICAZ

ENCONTRAR LA MEJOR OPCIÓN

LLEVAR LA CONTABILIDAD
DE LA FORMA MÁS INTELIGENTE



NUEVO MEMENTO PRÁCTICO CONTABLE 2017

2.225 PÁGS. APROX.

~~157€~~ **133,45€**
45% IVA NO INCLUIDO

**15% DESCUENTO PARA
MIEMBROS DE LA AECE**

OFERTA VÁLIDA HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA

IMPULSA TU TALENTO En el nuevo Memento Contable 2017 se lleva a cabo el análisis más amplio y riguroso de toda la contabilidad. Lejos de ofrecer un simple estudio de cada cuenta, en esta obra se analizan los diferentes aspectos relacionados con la contabilidad que deben tenerse en cuenta **para tomar decisiones con seguridad**: regímenes especiales, planes sectoriales, aspectos fiscales, auditoría, infracciones y sanciones, figuras mercantiles, valoración de empresas, Normas Internacionales de Contabilidad etc.

Además del análisis del Plan General Contable, se estudia también el **PGC de las pequeñas y medianas empresas** y los criterios contables específicos para **microempresas**, así como **las consultas del ICAC**, en especial las más recientes y relevantes.

SUMARIO

PARTE 1ª ELEMENTOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD

Estructuras e instrumentos contables fundamentales
Marco normativo contable
Obligaciones formales y sustanciales
Principios fundamentales
Marco conceptual de la contabilidad
Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables
Hechos posteriores al cierre del ejercicio
PARTE 2ª ACTIVIDAD HABITUAL DE LA EMPRESA
Cuentas anuales y estados financieros intermedios
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias
Inmovilizado intangible
Análisis de deterioro de Unidades Generadoras de Efectivo
Existencias
Activos no corrientes (grupos enajenables)

mantenidos para la venta y actividades interrumpidas
Activos no corrientes (grupos enajenables)
mantenidos para la venta y actividades interrumpidas
Arrendamientos y gastos de servicios exteriores
Contabilización de impuestos
Provisiones y contingencias
Retribuciones al personal
Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio
Instrumentos financieros
Derivados sobre elementos no financieros (alcance de la norma)
Transacciones en moneda extranjera
Patrimonio neto
Ingresos y gastos
PARTE 3ª REGÍMENES ESPECIALES
Grupos de empresas y consolidación contable
Contratos de cooperación empresarial

Situaciones de desequilibrio empresarial
Sociedades mercantiles
Cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación
Contabilidad específica por razón del objeto de la empresa
Aspectos contables de las medidas de saneamiento del sector financiero
PARTE 4ª VERIFICACIÓN, CONTROL Y VALORACIÓN DE EMPRESAS
Auditoría independiente de cuentas anuales
Análisis de estados contables
Valoración de empresas y elementos patrimoniales
Distribución del precio de adquisición de un negocio
PARTE 5ª NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF)
PARTE 6ª OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO
ANEXOS

ADQUIÉRELO AHORA LLAMANDO AL 91 210 80 00

* Cita el código promocional **13721** para beneficiarte del descuento al adquirir esta obra.

**LEFEBVRE
EL DERECHO**

INTELIGENCIA JURÍDICA
www.ej.es

Calle Monasterios de Suso y Yuso, 34 28049 Madrid
T 91 210 80 00 clientes@lefebvreelderecho.com

Síguenos en
f y i n